



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

La vulneración de derechos fundamentales del imputado como consecuencia de la indebida aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia delictiva.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada.

**AUTORA:**

Zapata Calderón, Silvana Evelyn (ORCID: 0000-0003-0340-3000)

**ASESOR:**

Dr. Jurado Fernández, Cristian (ORCID:0000-0001-9464-8999)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**PIURA –PERÚ**

2019

### **Dedicatoria**

Con mucho amor le dedico esta tesis, a Dios por haber guiado cada uno de mis pasos y permitirme culminar mi carrera profesional.

A mis padres, quienes siempre estuvieron brindándome su apoyo, cariño incondicional y confiando en mí.

A mi esposo e hija, quienes siempre han estado a mi lado, brindando las fuerzas para seguir adelante y cumplir mis metas trazadas.

Silvana Evelyn

## **Agradecimiento**

En primer lugar agradecer a Dios por guiar cada uno de mis pasos y permitirme concluir mi carrera.

En segundo lugar agradecer a mi familia por todo el afecto y apoyo brindado.

Por ultimo agradecer a mi asesor por el apoyo y la dedicación brindada para la culminación del presente trabajo.

## **Página del Jurado**

## Declaración de Autenticidad

### DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Yo, Silvana Evelyn Zapata Calderón con DNI N° 43141144, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo Juramento que toda Documentación que acompaño es veraz y autentica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se muestran en la presente Tesis, son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión, tanto en los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las Normas Académicas de la Universidad César Vallejo.

Piura, 2019.



---

Silvana Evelyn Zapata Calderón  
DNI N° 43141144

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaración de Autenticidad.....	v
Índice .....	vi
Resumen .....	viii
Abstract.....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. MÉTODO .....</b>	<b>24</b>
2.1 Diseño de investigación. ....	24
2.2 Variables,operacionalización.....	24
2.3 Población y muestra.....	25
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	25
2.5 Procedimiento. ....	26
2.6 Métodos de análisis de datos. ....	26
2.7 Aspectos éticos. ....	27
<b>III. RESULTADOS .....</b>	<b>28</b>
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>38</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>42</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>43</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>45</b>
Validación de instrumentos.....	46

Instrumento de recolección de datos.....	67
Acta de aprobación de originalidad.....	71
Captura de pantalla del reporte turnitin.....	72
Autorización de publicación de tesis.....	73
Autorización de la versión final del trabajo de investigación.....	74

### **Índice de Gráficos**

Gráfico 1 Teniendo en cuenta la aplicación del denominado Proceso Inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del código procesal penal ¿Se ha capacitado profesionalmente?.....	29
Gráfico 2 ¿Considera que la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259 del código procesal penal, le permiten desarrollar la defensa del procesado de manera eficaz?.....	30
Gráfico 3 ¿Considera que en la praxis la aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259 del código procesal, se viene dando de manera adecuada y ajustada a derecho?.....	31
Gráfico 4 Ante un proceso extremadamente rápido, considera ¿se ve afectado la presunción de inocencia del procesado?.....	32
Gráfico 5 Considerando la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia, de acuerdo a su experiencia profesional, ¿qué derecho fundamental cree que es el más vulnerado? .....	34
Gráfico 6 Tomando su punto de vista sobre el proceso inmediato ¿Cómo calificaría dicho proceso?.....	35

## RESUMEN

El presente estudio titulado: “La vulneración de derechos fundamentales del imputado como consecuencia de la indebida aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia delictiva”; es una investigación de carácter explicativo; desarrollada bajo un diseño no experimental; los métodos utilizados en el proceso han sido el dogmático; hermenéutico, entre otros; las técnicas aplicadas han sido la encuesta y la entrevista; así como también el análisis documental. La población y muestra con la cual se ha trabajado son los operadores del derecho, quienes en su mayoría señalan que el proceso inmediato aplicado a los supuestos de flagrancia sin excepción alguna, termina por vulnerar los derechos fundamentales del imputado, al no ser aplicado correctamente y, es que si bien este proceso ha sido regulado para aplicarse como un mecanismo de simplificación procesal distinto al proceso común, el hecho de que sea aplicado para los supuestos señalados en los incisos tres y cuatro del Art. 259° del Código Procesal Penal, en donde todavía se evidencia una duda respecto a la responsabilidad del imputado, significa en gran medida el menoscabo a sus derechos y garantías, quien como veremos es imposible que en plazos tan cortos pueda ejercer plenamente sus derechos reconocidos constitucionalmente, y muy por el contrario es posible que alcance una sentencia condenatoria carente de argumentación jurídica.

Palabras Claves: Derechos fundamentales, flagrancia y proceso inmediato.



## ABSTRACT

The present study entitled: "Violation of fundamental rights of the accused as a result of the undue application of the immediate process to cases of criminal flagrancy"; it is an investigation of an explanatory nature; developed under a non-experimental design; the methods used in the process have been dogmatic; hermeneutic, among others; the techniques applied have been the survey and the interview; as well as the documentary analysis. The population and sample with which it has worked are the operators of the law, who in their majority point out that the immediate process applied to the cases of flagrancy without exception, ends up violating the fundamental rights of the accused, not being applied correctly and, is that although this process has been regulated to be applied as a procedural simplification mechanism different from the common process, the fact that it is applied for the cases indicated in subsections three and four of Article 259 of the Criminal Procedure Code, where there is still a doubt about the responsibility of the accused, it means to a large extent the impairment of their rights and guarantees, who as we will see is impossible in such short terms to fully exercise their constitutionally recognized rights, and quite the contrary it is possible that reach a condemnatory sentence lacking legal argumentation.

Keywords: Fundamental rights, flagrancy and immediate process.

## I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, nuestra sociedad viene atravesando por una creciente ola de inseguridad ciudadana, siendo que las estadísticas de criminalidad van cada vez en aumento, muchos de los ilícitos son descubiertos en flagrancia delictiva lo que ha obligado a legislador a poner en vigencia una gran cantidad de disposiciones legales para implementar un proceso penal especial, que se caracteriza por su rapidez como es el proceso inmediato, pues se busca dar una respuesta rápida y eficaz al problema de la delincuencia.

En este sentido, el proceso inmediato se viene aplicando como un medio para frenar dichas situaciones, ya que al ser un mecanismo de simplificación procesal permite lograr una pronta condena en los casos donde no se requiere de una profunda investigación, tal como lo es, en los casos de flagrancia propiamente dicha. Sin embargo, es preocupante la indebida aplicación que se hace de este proceso para otros casos de flagrancia tal como lo son los supuestos contemplados en los incisos tres y cuatro del artículo 259° del Código Procesal Penal -en adelante C.P.P.-, referidos a la flagrancia por identificación inmediata y la presunción de flagrancia o flagrancia por evidencia o inferida, ya que como veremos en ambas el sujeto activo de la conducta aparentemente delictiva no es aprehendido en el momento preciso de su comisión o inmediatamente después.

En consecuencia, la indebida aplicación del proceso inmediato resulta atentatoria contra las garantías fundamentales del imputado, en el sentido que al encontrarse inmerso en actos procesales con plazos tan cortos, es imposible que pueda ejercer plenamente sus derechos reconocidos en la Carta fundamental como por ejemplo el derecho de defensa, debido proceso, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, entre otros; convirtiéndolo en la nueva víctima, logrando muchas veces alcanzar una sentencia condenatoria carente de argumento.

Es así que si bien la Ley N° 30558 que modifica el artículo 2° inciso 24 literal f de la Carta Fundamental de 1993 –en adelante Const.-, ha modificado el plazo de detención señalando que la detención puede durar un máximo de cuarenta y ocho horas, el cual se amplía a quince días en caso de delitos de narcotráfico o tráfico ilícito de drogas o delito de terrorismo; ello no significa necesariamente que los ciudadanos deben permanecer detenidos por dicho plazo.

Como es de advertirse, la normatividad relativa a la detención en supuestos de flagrancia, prescribe que todos tenemos a la libertad como uno de los derechos fundamentales; el cual solo puede ser afectado en dos situaciones: cuando existe orden judicial debidamente motivada y cuando se produce en situación de flagrante delito. En cualquier otro supuesto la detención es inconstitucional, y atentatoria de derechos humanos, por lo que ante dicha situación procede interponer una demanda constitucional de hábeas corpus.

Como es sabido la policía nacional tiene por función la de velar por la seguridad y tranquilidad de las personas, para ello se les reconoce la facultad de detener e incluso de hacer uso de sus armas y causar lesiones o muerte. Es importante reconocer entonces, que la función que desempeña la policía nacional en la detención bajo los supuestos de flagrancia es trascendental, pues es la Constitución y la ley le reconocen el derecho y a la vez la obligación de detener o aprehender a las personas que sean sorprendidas cometiendo delitos y en caso de resistencia hacer uso de la fuerza.

El C.P.P., regula el proceso inmediato y hasta antes de la vigencia del D. Leg. N° 1194, su aplicación era facultativa en todos los casos; sin embargo, con la puesta en vigencia del citado dispositivo legal, la autoridad fiscal está obligada a incoar el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva. Hay que reconocer que la norma está inspirada en el propósito de acelerar el proceso y responder oportunamente ante la comisión de un delito; ello no representaría ningún problema si la flagrancia no hubiera sufrido los cambios que actualmente se observan, actualmente no solo se considera como flagrancia al hecho de sorprender al autor en plena ejecución o inmediatamente después; sino que se considera flagrancia a los supuestos en que el autor ha huido pero ha sido identificado y detenido dentro de las 24 horas posteriores a su ejecución: o cuando se le detiene dentro de las veinticuatro horas en posesión de objetos, efectos o materiales que provienen del ilícito o signos que indiquen es responsable del delito. En estos supuestos es donde se presenta la problemática que es objeto de estudio, pues el fiscal para no incurrir en responsabilidad funcional o administrativa, solicita la aplicación de este proceso a casos en los que no debería por no existir certeza de que el detenido sea el responsable del ilícito que se le atribuye, estos casos originan una situación más grave aún que es la vulneración de los derechos y garantías del procesado, como son el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho de defensa, el debido proceso, entre otros.

Desde esta perspectiva, la flagrancia contemplada en los incisos tres y cuatro del Art 259° del C.P.P., impide el ejercicio de los principios, derechos y las garantías procesales del imputado, por lo que la instauración de este proceso especial, para los supuestos señalados, no debería ser tomado en cuenta, ya que al tratarse de presunciones, el procesado se ve inmerso en un proceso en el que se atenta contra sus derechos fundamentales; lo cual no es la finalidad del proceso penal sino la de buscar la paz social.

El tema de la flagrancia ha sido investigado a nivel internacional, por lo que citaremos algunas tesis, entre ellas tenemos:

Reyes (2014); en su tesis: “El delito flagrante: sus implicaciones en el proceso penal”; investigación realizada con el objeto de optar el título de licenciado en derecho; en la Universidad Austral de Chile. En esta investigación, concluye que en Chile el tema de la flagrancia aún no ha acabado que se encuentra en pleno desarrollo. Que hay casos en los que la policía se ve en desventaja frente a la delincuencia lo que contribuye a la pérdida de confianza en la policía del vecino país del sur; esto sucede debido a que en muchos casos la evidencia que se recaba en situaciones de flagrancia no es suficiente y es objetada, por ser contraria a los principios y garantías del derecho chileno.

En el ámbito nacional se ha encontrado las siguientes investigaciones:

Oré (2016); en su estudio denominado: “La aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva en Lima Norte-2015”; concluye que la incoación del proceso en los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta es criticable ya que no existe suficiente evidencia probatoria que justifique la imputación penal, lo que afecta el principio de que se presume la inocencia del imputado, principio que es fundamental en el derecho penal en un Estado constitucional y democrático.

Saldaña (2016); en su investigación denominada: “Los efectos jurídicos del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva en relación a los principios del Derecho Procesal Penal - Lima”; afirma que, en determinados casos de flagrancia, es necesario ampliar o incrementar los plazos de investigación, pues se requiere contar con más elementos probatorios o evidencias que permitan sostener la responsabilidad penal o la culpabilidad del procesado.

Ipanaqué (2016); en su investigación denominada: “El derecho a la defensa en el proceso inmediato en los casos por flagrancia en el distrito judicial de Ventanilla”; considera que se afecta el derecho de defensa ya que el imputado no tiene toda la información ni el tiempo suficiente planificar y llevar una adecuada estrategia de defensa. Además, este estudio analiza el impacto de la aplicación del proceso inmediato y concluye que este ha sido negativo por cuando no se ha reducido el índice de criminalidad, los procesados son puestos en libertad ante la falta de pruebas y lo más grave es que afecta el derecho constitucional a la defensa.

Arcibia y otros (2011); en su estudio que lleva por título: “La Flagrancia en el Nuevo Código Procesal Penal”; en el cual reafirma que la libertad del ser humano es un derecho fundamental y como tal se encuentra protegido por la normatividad internacional relativa a los derechos humanos. Por ello ante cualquier limitación o restricción se exige un respeto estricto de la ley, debiendo la policía o el M.P., realizar una mínima investigación para recabar los elementos probatorios suficientes para sostener la culpabilidad del procesado; lo cual no se podría realizar en tiempos o plazos tan cortos como los establecidos en el proceso inmediato.

Además, señala que las fuerzas policiales se encuentran autorizadas por la Carta Fundamental para intervenir ante supuestos de flagrancia, esto también ha sido recogido por las normas procesales penales. El caso es que el legislador nacional ha desnaturalizado el concepto de flagrancia, por ejemplo ha flexibilizado el requisito de la inmediatez temporal para poder instituir las hipótesis de flagrancia delictiva, extendiéndolas a otros casos que, para muchos doctrinarios, no constituyen casos de delitos flagrantes.

En esta investigación se ha hecho un análisis de alguna legislación extranjera para conocer el tratamiento que se le da a las instituciones jurídicas relacionadas a este estudio; así tenemos:

Colombia, en este país se regulan tres supuestos de flagrancia en el artículo 301°, el primero cuando el agente es sorprendido y aprehendido en el instante que comete el ilícito; el segundo cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer el ilícito y; la tercera cuando agente es sorprendido y capturado con instrumentos, objetos o huellas, del ilícito.

En Colombia el plazo de detención de una persona sorprendida en flagrancia no excede de 36 horas, esto es aplicable en cualquier delito. En el Perú el plazo máximo es de 48 horas, excepto para los delitos de espionaje, terrorismo o narcotráfico, en los que una persona puede estar detenida hasta quince días.

En Bolivia, mediante la Ley N° 004 y la Ley N° 007 se hacen cambios al proceso penal y se incorporan disposiciones para la implementación del proceso inmediato, que regulan la iniciativa para solicitar la incoación de este procedimiento, el momento de solicitarlo, ante quien se solicita y los requisitos de la flagrancia. Esto se hace respetando el derecho constitucional a la libertad personal previsto en el artículo 22° de la norma fundamental Altiplánica.

En España el derecho a la libertad personal, se consagra en el art. 17° inciso 1 de carta magna española. En relación a la presunción de flagrancia delictiva por sindicación de la víctima o un testigo; o si el presunto autor o partícipe es identificado por medios audiovisuales, o aparatos tecnológicos no han sido regulados por la legislación procesal española; solo se reconoce la flagrancia en sentido estricto.

En Italia, los artículos 380°, 381° y 382° del Código adjetivo italiano regula la detención y la flagrancia delictiva; esta legislación hace distinciones entre la flagrancia obligatoria y facultativa en los delitos culposos y dolosos ya que de esto depende la tipificación del delito y la sanción penal a imponerse.

En la normativa nacional el actual C.P.P., faculta a la policía nacional a aprehender a una persona si se la sorprende en flagrante delito. En su redacción original se consideró que existe flagrancia cuando se sorprende al responsable en el preciso momento en que se encuentra cometiendo el ilícito penal y es capturado o cuando es capturado instantes después de haberlo cometido o si se le encuentra con objeto o huellas que indiquen que acaba de cometerlo.

La primera modificatoria se realizó a través del Artículo 3 del D. Leg. N° 983, y se estableció que existe flagrancia delictiva cuando el autor es sorprendido durante la ejecución del hecho punible o cuando acaba de ejecutarlo; cuando habiéndose retirado del lugar de los hechos ha sido identificado y se le captura dentro de las veinticuatro horas después. Asimismo, hay flagrancia si al agente se le encuentra dentro de las 24 horas, después de la comisión del

delito con elementos que provienen de él o que se hayan utilizado para su comisión o con vestigios que indiquen que es autor o participe en el evento ilícito. Con esta redacción, el elemento temporal de inmediatez de la flagrancia deja de ser una exigencia y en su lugar lo que definirá la flagrancia es que el autor sea descubierto e identificado como quien realizó el delito.

Como se observa, con lo dicho se ha flexibilizado la definición de flagrancia, por cuanto ahora no es necesario que el agente sea sorprendido en plena ejecución del delito o inmediatamente después, sino que si el agente es identificado por la víctima, por un testigo o si es gravado en video y es capturado dentro de las veinticuatro horas se considerara como flagrancia. Si bien la intención de la norma es contribuir a la lucha contra la inseguridad ciudadana, puede ser mal utilizada por el operador de justicia o si alguien de manera maliciosa le imputa a otro un delito.

La segunda modificatoria, se produce con la entrada en vigencia de la ley N° 29372, específicamente en el art.1, precisa que existe flagrancia delictiva cuando la ejecución del delito es actual, circunstancia en la que es detenido el agente o cuando el sujeto agente es aprehendido instantes después de haberlo cometido o en el supuesto de que se le detenga con objetos o si se le encuentra con evidencias o huellas que indican que acaba de cometer el ilícito penal.

En este segundo cambio al artículo que regula la flagrancia delictiva, se aprecia que el concepto de flagrancia se ubica en el numeral dos, de cuyo texto resulta que el legislador recupera el requisito de que el ilícito sea actual; es decir retoma en el elemento temporal que viene a ser la inmediatez.

La nueva regulación de la flagrancia prácticamente es una repetición o copia de la descripción original del art. 259° del código adjetivo. Conforme se puede apreciar, según esta nueva redacción la flagrancia consta de los siguientes elementos: el elemento temporal de inmediatez, es decir que el ilícito sea actual; que el autor es seguido y detenido instantes después de haberlo cometido; y, si el agente es capturado con huellas, objetos o evidencias de que acaba de cometer el ilícito penal.

La tercera modificatoria de la flagrancia se introdujo a través del art. 1° de la Ley N° 29569, en el que se señala que existe flagrancia delictiva cuando: el agente es sorprendido en

plena ejecución del delito; o si acaba de cometerlo y es sorprendido; si el autor ha huido sin embargo es identificado y detenido dentro de las 24 horas posteriores a su ejecución: o cuando el autor es ubicado con objetos, efectos o materiales que provienen del ilícito o signos que indiquen es responsable del delito y es detenido dentro de las subsiguientes veinticuatro horas.

Nótese que bajo esta nueva redacción, se elimina elemento de temporalidad o inmediatez temporal, se retorna a lo dispuesto en el D. Leg. 983, o en todo caso sus disposiciones son muy similares; lo que significa un retroceso al no requerirse el cumplimiento de un elemento fundamental de la flagrancia que es la inmediatez, lo que permite un grado de certeza respecto de quien es el autor del delito que se imputara y por el que se instaurará el proceso inmediato.

La doctrina entiende que la actual redacción de la flagrancia tiene una mejor técnica legislativa, en la medida que define a la flagrancia y no considera a los casos de contravenciones o faltas ni a los delitos que tienen una penalidad muy leve como aquellos ilícitos en los que la pena a imponerse no supera los dos años de pena de privación de la libertad.

La regulación actual de la flagrancia delictiva permite que el personal policial pueda detener a una persona sin la obligación de contar con un mandato judicial dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho aparentemente delictivo. Este tiempo le permite a la policía realizar actos de investigación para identificar al presunto autor o autores del ilícito, encontrar el arma o instrumentos con los que se cometió el presunto delito, los efectos de este, por lo que se advierte que lo que el legislador ha buscado es tener una herramienta para que tanto la policía como el Ministerio Público puedan llevar a cabo actividades de investigación y con ello detener a una persona sin orden judicial. Como ya se mencionó la intención del legislador no ha sido otra que crear herramientas para hacer frente al incremento de la delincuencia; pero en este propósito se han vulnerado derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, no debemos olvidar que el plazo de detención, a la fecha ha sido modificado mediante la Ley de reforma constitucional del literal f del inciso 24 del artículo 2 de la Carta Política, que señala la detención puede durar hasta un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

La palabra “flagrante”, etimológicamente procede del latín *flagrans* o *flagrantis*; que significa “lo que está ardiendo o en llamas”, este significado se transponla a la flagrancia delictiva cuando se sorprende a alguien cometiendo un delito; además de ello, en el ámbito



procesal penal se le agrega un significado relativo a la certeza o convicción de la comisión del delito y de la responsabilidad de quien ha sido detenido en dicha circunstancia.

Carnelutti (2010); afirma que el concepto de flagrancia delictiva permite comprobar la comisión del ilícito mediante medios probatorios directos; sin embargo, esto no nos debe confundir y sostener que el ilícito es flagrante solo cuando constituye la prueba de sí mismo. Pues, aunque no se dé un supuesto de flagrancia es plenamente factible la probanza de un delito, ello dependerá de quien investiga el delito quien debe tener la preparación y capacidad para descubrir la verdad, en consecuencia, la flagrancia no solo constituye actualidad sino fundamentalmente la posibilidad de probar el delito.

De todo lo anteriormente detallado se puede afirmar que el concepto de flagrancia, de un lado, comprende el instante en que el autor o coautores están ejecutando el ilícito, lo que abarca todos los actos ejecutivos y la consumación; es decir los actos punibles del *iter criminis*. En este sentido los actos que constituyen tentativa son objeto de la idea de flagrancia; esto en la medida de que estos son ya reprimibles penalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 16° del Código sustantivo. También se incluirá los actos de agotamiento, los mismos que a pesar de no ser importantes para la calificación de la conducta, sirven para la graduación de la pena y también nos ayudaran al descubrimiento del ilícito.

Podemos clasificar la flagrancia en: Flagrancia en sentido estricto que es aquella en la que el autor es sorprendido en plena ejecución del delito o en su consumación según como esté configurado cada tipo penal; esto como ya se ha mencionado líneas arriba, incluye a los actos de tentativa. Es decir, habrá tentativa si el agente es sorprendido durante la consumación del delito o si se encuentra ejecutando actos tendientes a la consumación del mismo.

La jurisprudencia es uniforme al reconocer que son dos los elementos que conforman la flagrancia delictiva en sentido estricto: uno es la inmediatez temporal, que hace alusión a que el ilícito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes inmediatamente anteriores a su comisión y en estas circunstancias el agente es detenido; y dos la inmediatez personal, que significa que el agente se encuentre en el lugar e instante de su comisión, lo que ofrecerá una prueba contundente de su intervención en el ilícito.

La Cuasi flagrancia que a decir de la doctrina se presentará cuando el autor acaba de consumir o intentar consumir hecho ilícito y es detenido. Al respecto, Neyra (2010), afirma que la

actuación de la policía se da inmediatamente después de que el agente es descubierto cometiendo el delito ya sea por el agraviado, o terceras personas y aquél logra huir momento en el que la policía interviene y logra capturarlo; por su parte, Pablo Sánchez (2012) señala que esta clase de flagrancia se presenta cuando el autor acaba de cometer el delito, huye y es detenido inmediatamente después de haberlo cometido.

La norma procesal no precisa que debe entenderse por “acaba de cometer el delito”; siendo los especialistas en la materia afirman que debe entenderse que la detención o aprehensión del presunto autor o partícipe debe darse de manera inmediata, es decir en el instante más próximo entre la comisión del ilícito y la detención del presunto responsable.

Ante el incremento de la delincuencia, el legislador peruano ha incorporado, la denominada la “flagrancia virtual o presunción de flagrancia” que se presenta cuando se detiene al agente dentro de las veinticuatro horas después de haber cometido el ilícito al haber sido identificado, por la víctima, un testigo o por algún medio tecnológico. Esta clase de flagrancia rompe el concepto o naturaleza de la flagrancia que tiene que ver con sorprender al agente cometiendo el acto ilícito o inmediatamente después; por ello en doctrina se le denomina “presunción legal de flagrancia” y se exige la presencia de dos presupuestos: el primero que se haya identificado al agente por la víctima, testigo o por medios tecnológicos y, segundo que el agente sea detenido dentro de la veinticuatro horas después, de modo que si ha sobrepasado ese tiempo ya no se le puede detener.

En relación a este tipo de flagrancia Caballero (2009), señala que se desnaturaliza el concepto de flagrancia al establecer que se puede detener a una persona dentro de las 24 horas después de cometer el acto delictivo, ya que no está presente el nivel de convencimiento que justifique la detención. Por ello es inconveniente ampliar el lapso de tiempo para que se proceda a detener al presunto autor, si se advierte que la flagrancia se caracteriza por la inmediatez, por lo que en definitiva se desnaturaliza la definición de flagrancia.

Otra clase de flagrancia incorporada por la ley es la denominada “presunción de flagrancia o flagrancia diferida” que se presenta cuando el agente es detenido con objetos o efectos o indicios que indiquen que es autor o partícipe de un ilícito, siempre que la detención se dé dentro de las 24 horas después de que ha ocurrido el ilícito (Rodríguez, 2009). Como se advierte, se requiere de dos presupuestos uno objetivo que tiene que ver con la presencia de objetos, efectos o indicios que presuntamente se han utilizado en la comisión de un hecho

delictivo y el elemento temporal que exige que la detención se haga dentro de las 24 horas después de ocurrido el evento aparentemente delictivo.

Esta clase de flagrancia es aún más polémica, por cuanto, es suficiente que a una persona tenga en su poder un objeto, presuntamente empleado en la comisión de un delito para proceder a detenerlo; claro está dentro de las 24 horas después de ocurrido el suceso aparentemente delictivo. La jurisprudencia nacional ha establecido que los efectos del delito es todo aquello que se produce a través del delito; por ejemplo, dinero; por instrumentos debemos entender a aquellos que han sido utilizados en la ejecución del delito por ejemplo un arma, vehículos, etc.

Según San Martín (1999) la flagrancia presenta las siguientes características: la inmediatez personal, la inmediatez temporal y la necesidad urgente. La primera significa la relación directa entre el hecho y la persona a quien se le imputa. La segunda implica que entre el hecho y la detención no debe haber transcurrido un tiempo que pueda hacer que surjan dudas sobre la responsabilidad y finalmente la tercera significa que quien detiene no puede obtener una orden judicial para poder detener.

La institución procesal penal de flagrancia, viola muchos derechos entre ellos el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, la misma que se encuentra protegida en la Const. (1993), en el artículo 2, inciso 9, que declara que la persona humana tiene derecho a que su domicilio sea inviolable y prohíbe el ingreso a él sin el consentimiento de quien lo habita, salvo orden judicial, flagrancia delictiva, inminencia de su realización o por razones de salud pública.

Al respecto, es preciso señalar que, desde el inicio, este derecho fue entendido como una extensión del derecho a la libertad individual; es más se la definió como la auténtica libertad, siendo, el punto de partida para ejercer la defensa de otros derechos como la intimidad y la propiedad (Mesía y Sosa; 2008).

La inviolabilidad del domicilio es la imposibilidad de entrar, investigar o registrar, un domicilio sin contar con la autorización de quien lo ocupa o fuera de las autorizaciones establecidas en la ley, como por ejemplo casos de seguridad pública, sanidad o flagrancia delictiva. Este derecho es de naturaleza constitucional y su protección no solo importa ante conductas en forma física sino que también incluye la utilización de medios tecnológicos, aparatos electrónicos y otros similares.

En cuanto al derecho a la intimidad, entendido como el espacio donde las personas desarrollan sus actividades íntimas sin que nadie tenga derecho a inmiscuirse en ellas, decimos que no hay duda que existe el riesgo de que se afecte este derecho con la actual regulación de la flagrancia, ya que la policía podrá ingresar a un domicilio dentro de las 24 horas posterior al hecho delictivo sin orden judicial. Sin embargo, es preciso aclarar que esta afectación no será de manera directa sino indirecta en la medida de que el derecho a la intimidad está vinculado de manera estrecha con el derecho a la inviolabilidad de domicilio, el cual es afectado cuando se ingresa sin orden judicial bajo el supuesto de flagrancia delictiva legal.

El artículo 2º inciso 7 de la Carta Fundamental, es el fundamento constitucional del derecho a la inviolabilidad de domicilio, el cual declara que toda persona natural tiene derecho a la intimidad personal y familiar; el cual es definido por Rubio (2001) como aquel espacio o ámbito en el que una persona desarrolla sus actividades privadas o íntimas sin que ningún extraño pueda interferir, sin su autorización.

Extender la flagrancia delictiva hasta 24 horas después de ocurrido el evento aparentemente delictivo, puede afectar también el derecho a la inviolabilidad de la propiedad, el mismo que está regulado en el inciso 16 del artículo 2 de la Carta Política, el cual declara que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Si bien la propiedad no se equipara a la vida, salud, libertad, intimidad o inviolabilidad de domicilio; si es un derecho importante, y su protección le da al ser humano la garantía de la estabilidad material que esta representa. Cuando se ingresa a un domicilio sin orden judicial o incluso con ella, se observa que, en muchos casos, se causan destrozos a los objetos de propiedad de la persona intervenida o los de su familia, por ello se considera que el ingreso a un domicilio argumentando algún supuesto de flagrancia afecta este derecho.

El derecho a inviolabilidad de la propiedad se regula en el artículo 70 de la Carta fundamental de 1993, según este dispositivo constitucional la propiedad es inviolable, por lo que nadie puede ser privado de este derecho, salvo por razones justificables como seguridad nacional, estado de necesidad pública, debidamente declaradas por ley y luego del pago del precio respectivo o justiprecio.

El proceso inmediato, de acuerdo al D. Leg. N° 1194; es un proceso especial cuya característica principal es que se obvian las etapas del proceso penal común que son las de investigación preparatoria e intermedia; para esto el Ministerio Público requiere la incoación

ante el juez penal y procede en supuestos de flagrancia delictiva, en supuestos de confesión sincera, etc. (Cano, 2014). En este sentido, el proceso inmediato es un tipo de proceso especialmente diferente al proceso penal común y pretende la simplificación y aceleramiento del proceso y para ello se prescinde de dos etapas del proceso, en la medida de que recurre a este proceso en casos en los que ya no es necesaria la actividad probatoria, como son, por ejemplo, la flagrancia, la confesión; para formular su acusación.

Como se observa este proceso se emplea en casos donde el delito es evidente y la actividad de investigación se puede prescindir, y ello no afecta el debido proceso, el derecho a ejercer una defensa adecuada y eficaz u otros derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna. Es importante aclarar que este proceso no se ha instaurado para condenar a los imputados; es decir el hecho de que el ministerio publico solicito su incoación no significa necesariamente que logrará la condena del imputado; por ello para su incoación se exige que el fiscal se encuentre convencido que la mejor estrategia para lograr su propósito que es la de que se condene al imputado. La audiencia de incoación de este proceso especial permite que el juez haga un control de la legalidad y de los principios básicos del derecho procesal penal. En casos de los incisos 3 y 4 del artículo 259, no permite realizar ese control por que solo se trata de presunciones respecto de comisión de un hecho delictivo y esto es lo cuestionable ya lo convierte en un proceso peligroso para la libertad de las personas.

La incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, exige que el investigado se encuentre privado de su libertad y que no sea necesario llevar a cabo actos de investigación después del plazo de ley que una persona puede estar detenida (cuarenta y ocho horas). En esta situación es en la que el representante del Ministerio Público debe solicitar al Juez penal, de manera inmediata, realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato, la misma que debe desarrollarse en un término de cuarenta y ocho horas luego de la solicitud fiscal.

En consecuencia, para garantizar los derechos y garantías del debido proceso, derecho de defensa, derecho de libertad personal, derecho a la libertad probatoria y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Art IX, inciso 1) del Título Preliminar del NCPP, se debe otorgar al imputado el tiempo suficiente para que pueda establecer su estrategia de defensa, de lo contrario estaremos ante una defensa simbólica, pero no ante una defensa real y efectiva, lo que significa una vulneración al derecho de defensa; ya que este derecho no significa únicamente tener un abogado defensor, sino que éste tenga el plazo suficiente de ley que le

permita planificar la defensa del imputado. Este derecho está reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de derechos humanos, por lo que el legislador peruano no puede desconocerlo.

En el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CU-116 se establece que el proceso inmediato es un instrumento para simplificar el proceso, es decir, hacerlo más ágil y rápido; cuyo fundamento es el derecho del Estado a responder frente a la criminalidad de manera racional y eficiente, precisamente en los supuestos en los que no es necesario realizar una investigación rigurosa. Este proceso no puede ser empleado indiscriminadamente; sino que es obligatorio en casos expresamente determinados por la ley y ésta prescribe la realización de tres audiencias que son: la de incoación, la audiencia de control de acusación y el juzgamiento.

Las características que presenta el proceso inmediato son:

- a. Simplifica y acelera el procedimiento, es decir no se desarrollan ciertas etapas del proceso común, esto es se reducen etapas procesales y se aligera la actividad probatoria en los supuestos en que el representante del Ministerio Público no necesite realizar una mayor investigación, por ser innecesaria, para lograr una justicia basada en el principio de celeridad procesal.
- b. Evita que se realice una actividad de investigación solo por rutina o por costumbre o meramente formal, ya que en estos casos el Fiscal dispone de suficientes elementos como para lograr una condena.
- c. En este proceso especial, se llevan a cabo dos audiencias la de incoación que es única y la audiencia de juicio que de igual manera es única, ambas inaplazables y basadas en el principio de concentración procesal.

Según el artículo 446° del C.P.P. el proceso inmediato procede en los supuestos siguientes: cuando el imputado ha confesado el delito, cuando ha sido sorprendido cometiéndolo o de manera general en cualquier supuesto de flagrancia y cuando a criterio del Fiscal ha encontrado los elementos probatorios suficientes como para lograr que el juez condene al imputado. Conforme a las últimas modificatorias, el legislador ha dispuesto la aplicación de este proceso de manera obligatoria en el caso del delito de omisión a la asistencia familiar y en caso del delito de conducción bajo los efectos de alcohol, por encima

de los límites permitidos por la ley, o drogas.

A nivel internacional el proceso inmediato recibe el siguiente tratamiento:

En Italia, encontramos los antecedentes más remotos del proceso inmediato a través del juicio directo y del juicio inmediato. En el juicio directo se permite soslayar la audiencia preliminar y permite colocar a disposición del juzgador al imputado si ha sido sorprendido en flagrancia o si hay un convenio entre el fiscal y el investigado para que de inmediato se lleve a cabo el juicio oral dejando de lado la investigación y la etapa intermedia; también procede, si habiendo terminado la investigación preliminar, se han encontrado suficientes evidencias de la comisión del delito y de la responsabilidad del investigado, razón por la cual, para evitar pérdida de tiempo y recursos, se pide al juez de que proceda con el juicio oral.

Como podemos ver, a diferencia de la regulación italiana, nuestra legislación regula este proceso especial como un proceso distinto, con características propias para ser aplicados en determinados casos y lo más importante es que permite obviar la etapa intermedia para dar pase inmediatamente al juzgamiento.

En Chile se regula la facultad de pedir la instauración del proceso inmediato en el momento en que se desarrolla la audiencia en que se formaliza la investigación a efecto de que se pase directamente al juzgamiento. Como podemos advertir, en el derecho chileno, el proceso inmediato se encuentra dentro del proceso común, a diferencia de nuestra legislación en donde el proceso inmediato es, por mandato legal, un proceso especial.

En el caso del derecho colombiano, la norma procesal prevé la facultad de que el Ministerio Público, solicite al Juez Penal que adelante el juicio cuando considere que cuanta con el material probatorio suficiente para sostener que el imputado cometió el acto delictivo y que es el imputado es el responsable como autor o partícipe. Finalmente, debemos destacar el hecho de que, tanto para la legislación colombiana como para la chilena, previo a la incoación de este mecanismo procesal se debe llevar a cabo una la audiencia en la que el juzgador decidirá si corresponde o no instaurar este proceso especial. Este acto procesal es una garantía para los derechos del imputado, en la medida de que en esta audiencia el juzgador velará porque el proceso no afecte el derecho de defensa ni cualquier otro derecho o garantía del debido proceso.

En el Perú, como ya hemos mencionado, el proceso inmediato fue creado como un mecanismo para hacer frente de forma rápida, oportuna y eficaz al fenómeno de la criminalidad que ha ido en aumento, y se requería de un proceso especial. Este proceso se encuentra refrendado por el D. Leg. N° 1194. Los artículos 446°, 447° y 448° del C.P.P., regulan este procedimiento especial, el primero, prescribe los casos o supuestos en los que se puede aplicar, el segundo regula lo relacionado a la audiencia de incoación y, el tercero, referido a la audiencia juzgamiento; es decir, regulan el procedimiento a seguir para la instauración, desarrollo y finalización de este proceso.

Antes de empezar con el análisis de los derechos, principios y garantías constitucionales que se ven afectados por la actual regulación de la flagrancia, es necesario señalar que los derechos fundamentales son anhelos de gran contenido moral o ético, que resultan exigibles ante la autoridad ya que son reconocidos por el ordenamiento jurídico (Escobar 2015), ya sea por tratados internacionales como por normas de derecho interno. Se puede afirmar que los derechos fundamentales y derechos constitucionales hacen referencia al mismo concepto.

Las notas características que identifican a los derechos fundamentales son las que a continuación se señalan:

- a. Universales. Los derechos fundamentales no le pertenecen a un grupo de personas, a una sociedad determinada; sino que le pertenecen a toda la humanidad la sola condición de ser un ser humano nos hacen portadores de tales derechos.
- b. Inalienables. Son derechos no sujetos a negociación, no son enajenables, a nadie se le despojar de ellos por acuerdo o contrato.
- c. Irrenunciables. Los derechos fundamentales no pueden ser objeto de renuncia, cualquier acto de disposición sobre estos derechos no es válido.
- d. Imprescriptibles. El paso del tiempo no tiene efecto para que proceda la prescripción, son derechos que no caducan.
- e. Indivisibles. Los derechos humanos forman todo un cuerpo que no es divisible, en este sentido no puede ejercerse uno y dejarse de lado otro, todos son imprescindibles (Martínez, 2015).

El debido proceso es una garantía procesal que engloba a una gran variedad de derechos fundamentales que posee toda persona que afronta un proceso penal; por medio de esta garantía se cautelan otros derechos, por ello San Martín (2014), señala que es un derecho



madre, pues de él nacen diversos derechos y garantías incluso aquellas que no tienen un reconocimiento expreso en alguna ley, pero que son necesarios para garantizar la libertad del procesado.

Hay muchos derechos que no encuentran su reconocimiento en una norma legal expresa, como por ejemplo el derecho a ser procesado en un plazo razonable; sin embargo, tanto el T.C. como la doctrina y la jurisprudencia señalan que éste se encuentra inmerso dentro del derecho al debido proceso. Por esto es que cuando se ejerce la defensa y se advierte la afectación de un derecho que no tiene un reconocimiento legal expreso, el abogado defensor suele alegar la afectación del derecho al debido proceso.

El derecho de defensa. Es fundamental que el procesado ejerza este derecho, de lo contrario el proceso será nulo. El Perú ya ha tenido malas experiencias por afectar este derecho, por ejemplo en el Gobierno de Alberto Fujimori, se implementaron procesos que transgredían este derecho como lo fueron los procesos sumarísimos en caso de terrorismo, en donde los abogados defensores no tenían el tiempo necesario para planificar su estrategia de defensa, debían leer miles de folios del expediente en horas, los testigos eran anónimos, etc. debido a esto la mayoría de procesos fueron declarados nulos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ordenó al Perú que se lleven a cabo nuevamente. En el caso del proceso inmediato ocurre lo mismo ya que los plazos son muy cortos y afecta el derecho a la defensa.

La garantía del derecho a la defensa como derecho constitucional, se encuentra plasmado en el Artículo 139, inciso 14 de la Carta Política, que establece que ninguna persona sometida a un proceso penal se le puede privar de su derecho a la defensa, el cual está presente en todas las etapas del proceso, desde las diligencias a nivel policial hasta la Corte Suprema. Este derecho garantiza que ninguna persona que está siendo procesada puede quedar indefensa por lo que debe garantizarse que haga uso de todos los mecanismos y herramientas necesarios y legales para defenderse de las imputaciones en su contra (Landa, 2012).

Ahora bien, el derecho de defensa no significa únicamente que el procesado tenga un abogado defensor y que pueda presentar los recursos probatorios necesarios, etc.; sino que debe contar con el tiempo necesario y razonable elaborar y ejecutar la estrategia de defensa más adecuada según el caso.

En relación al derecho del procesado a que se presuma su inocencia, éste se encuentra

previsto en el literal e del inciso 24 del artículo 2° de la Carta Fundamental, que señala que a toda persona procesada se le debe considerar y tratar como inocente mientras no se le haya declarado culpable en una sentencia firme. Sabido es que la inocencia se presume y que lo que se debe demostrar o probar es la culpabilidad. Esto implica que el Ministerio Público está obligado a probar la imputación hecho contra el procesado de modo que si no logra hacerlo el juez debe absolverlo.

Al permitirse la detención de una persona hasta 24 horas después de haberse cometido un ilícito penal, por ejemplo, con objetos que provienen de un delito, puede afectar el derecho a la presunción de inocencia. Por ejemplo, en el supuesto de que una persona compra un objeto robado horas antes, pero sin saber que proviene de un delito, y es detenido por la policía bajo el supuesto de flagrancia y sometido a un proceso inmediato, se afectará la garantía de la presunción de inocencia.

En tal sentido, podemos afirmar que el hecho de que una persona sea detenida, por el sólo hecho de presumir que cometió un delito basados únicamente en una presunción, por tener en su poder un objeto que proviene de un delito pero que él no sabe, resulta a todas luces ilegal.

Con relación a la garantía de la persona humana a ser juzgada en un plazo que no sea excesivamente extenso o demasiado corto, es decir en un plazo razonable, decimos que éste no se encuentra establecido expresamente en la ley fundamental u otra norma procesal interna sino que ha sido reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Esta última norma convencional establece que las personas tienen el derecho ser juzgadas en un plazo razonable que no afecte sus derechos fundamentales. Este derecho fundamental, ha ampliado sus alcances y efectos jurídicos a todas las clases de procesos y no solamente al proceso penal; en esta línea, este principio se aplica en los procesos administrativos, civiles, laborales, etc.

El derecho a la libertad personal, implica el reconocimiento de la facultad de la persona a actuar conforme a sus convicciones y el derecho a desplazarse libremente por el territorio de la república. La libertad de libre tránsito o física, implica la facultad de trasladarnos libremente por el territorio de la república, claro está con las limitaciones de ley, en consecuencia a ninguna persona puede privársele de su libertad de tránsito, enviándola a prisión, por una decisión abusiva, arbitraria o ilegal. La privación de la libertad, implica cumplir con una serie

de exigencias y seguirse un procedimiento legal, incluso tratándose de flagrancia delictiva. La violación de este derecho, habilita al afectado a interponer una acción constitucional de habeas corpus para recuperar su libertad.

La Carta fundamental de (1993); declara a la libertad como un derecho humano de trascendental importancia; así en el inciso 24 del artículo 2° y precisa que toda persona humana goza de la “libertad y seguridad personal”, lo que trae como consecuencia que ninguna persona puede ser apresada o detenida sin orden judicial debidamente motivada o en caso de delito flagrante, situación en la que se debe poner al detenido a la orden de una autoridad fiscal o judicial en el plazo de ley (literal f), que de acuerdo a la última reforma es de cuarenta y ocho horas.

Como se advierte, la Carta Fundamental admite la posibilidad de que una persona pueda ser detenida sin previo mandado judicial, por parte de la policía y de los ciudadanos a través de la figura del arresto ciudadano cuando se le sorprende en flagrancia delictiva. Hasta aquí todo parece correcto; sin embargo nuestro legislador ha ampliado los supuestos de flagrancia delictiva; es decir, ya no se entiende por flagrancia solo al caso en que el agente es aprehendido en plena ejecución del delito o inmediatamente después de haberlo cometido; sino que se ha ampliado a los supuestos en los que el presunto autor es detenido hasta 24 horas después de ocurrido el evento aparentemente delictivo si se dan los supuestos de identificación por la víctima o por terceros; si ha sido identificado a través del uso de cámaras de video, o si es encontrado con efectos del delito u objetos que revelen que él lo ha cometido. Esto es lo polémico o debatible porque puede dar lugar a detenciones arbitrarias o abusivas que afectan el derecho a la libertad.

Finalmente, podemos aseverar que con esta vulneración a los derechos fundamentales el proceso inmediato ha perdido la utilidad y finalidad para la cual fue creado, ello debido a que no viene siendo aplicado razonablemente, y por el contrario se viene aplicando a casos en los que debería promoverse el proceso común; es decir su uso es excesivo lo cual no es responsabilidad del Ministerio Público o el Poder Judicial, sino de la Ley ya que por mandato legal se debe aplicar este proceso. Esto afecta el derecho al debido proceso y el de la libertad del ser humano, pues la finalidad del proceso es alcanzar la verdad y solucionar un problema jurídico.

Por lo antes expuesto, el problema de investigación queda formulado en los siguientes

términos:

¿En qué medida la indebida aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia delictiva señalados en los incisos tres y cuatro del artículo 259° del C.P.P., referidos a la flagrancia por identificación inmediata y a la presunción de flagrancia o flagrancia por evidencia o inferida vulnera los derechos fundamentales del imputado?

Normativamente la investigación se justifica en la medida que el proceso inmediato que actualmente es aplicable a cualquiera los supuestos de flagrancia contenidos en el Art 259 del Código adjetivo, a nuestro entender, se encuentra regulado en forma muy genérica, por lo que debería restringirse su aplicación únicamente a los casos de flagrancia contenidos en los incisos uno y dos del citado artículo, mas no para los incisos tres y cuatro, por tratarse de presunciones; y ello afecta principios y garantías del debido proceso y el derecho a la libertad.

El presente trabajo, además, tiene una justificación práctica por cuanto aportará criterios para resolver el problema generado por la indebida aplicación del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia delictiva. Si bien este proceso constituye un instrumento para simplificar el proceso penal que se encuentra normado por el D. Leg. N° 1194; sin embargo, al aplicarse indebidamente, viene generando muchos problemas prácticos y la vulneración de derechos fundamentales como el derecho de defensa del imputado, quien es sometido a un procedimiento demasiado rápido, donde lo más probable es que alcance una condena; lo que vulnera su derecho a la libertad, con todas las consecuencias negativas que ello implica, como el alejamiento familiar, pérdida de trabajo, problemas económicos, estigmatización, y hacinamiento en las cárceles.

Por consiguiente, las dificultades que tiene el imputado para ejercer sus derechos fundamentales durante la tramitación de un proceso inmediato basado en los supuestos señalados en los incisos 3 y 4 del C.P.P., han justificado la realización del presente trabajo, puesto que, como resultado de ella, se podría plantear la necesidad urgente de una modificatoria de la norma contemplada en el artículo 259° de nuestro código adjetivo, a efecto de no se incoe el proceso inmediato en estos do últimos supuestos.

En tal sentido, complementa esta justificación práctica, las posiciones jurisprudenciales, ya que se dan criterios específicos por los operadores del derecho, tal como se ha dado en el caso referido a la ciudadana SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER, quien cometió el delito de

violencia y resistencia a la autoridad que es un delito que atenta contra la administración pública, en su modalidad agravada en la medida de que el sujeto pasivo se trató de un integrante de la policía nacional, al resistirse a que se le multe por una infracción de tránsito, bajando de su vehículo y agrediendo física y verbalmente al efectivo policial. Estos hechos fueron tramitados al amparo del D. Leg. 1194 que norma el Proceso inmediato por flagrancia.

Es así, que, terminado el proceso, la ciudadana fue condenada a seis años y ocho meses de privación de su libertad, como autora del delito de violencia y resistencia a la autoridad, en su modalidad agravada. Es de recordar que este ilícito se encontraba sancionado con una pena de ocho a doce años de pena privativa de libertad y por acuerdo entre el fiscal y la imputada se impuso por debajo del mínimo al reducirse la pena por confesión y terminación anticipada.

En relación a este caso mediático el, en ese entonces, Decano del Colegio de Abogados de Lima, señala que la pena resulta desproporcional, es decir que entre la conducta punible y la pena impuesta no existe ese equilibrio jurídico que debe existir. Sin lugar a dudas, el fallo judicial, y el caso en sí, ha generado mucha polémica, incluso algunos letrados han señalado que la conducta resultaba atípica, y por ende no era pasible de sanción penal. Asimismo, se ha llegado a cuestionar incluso el hecho de si la ciudadana SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER ha tenido una eficaz defensa técnica.

En el caso materia de estudio, la defensa técnica de SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER solicitó que se deje constancia de que debe tramitarse el procedimiento como un proceso ordinario, y no como proceso inmediato, hecho que, si bien pudo hacerlo a través de un recurso de apelación, solo pidió que su dicho quede como “una observación”. El Juez, siendo uno de garantías, procedió a correr traslado de dicho pedido a las partes. Finalmente, luego del debate, el juez decidió que lo que se va a debatir en audiencia son los elementos de convicción respecto a los supuestos de flagrancia, determinando que, si se ha respetado el derecho constitucional de defensa, y los derechos fundamentales de la investigada, por lo cual declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el abogado defensor y ordenó que se siga el proceso bajo las reglas del Decreto legislativo N° 1194.

Una vez decidido que se prosiga con la tramitación del proceso inmediato, lo que se discutió jurídicamente es si se daban los supuestos de flagrancia. Al finalizar el debate jurídico, el Juez Penal, mediante Resolución N° 3, decidió que sí concurrían los supuestos de flagrancia, pero no corrió traslado a las partes y solo se limitó a informar su decisión, hecho

que sin duda constituye un menoscabo del Derecho de defensa. Asimismo, se debatió en Audiencia si era necesaria la diligencia de visualización del video que una de los efectivos policiales había grabado con su celular, ante lo cual el juez penal emitió la resolución denegando la visualización, y nuevamente sin correr traslado a las partes para que señalen su conformidad o disconformidad con esta decisión. Entonces cabe preguntarnos ¿la ciudadana Silvana Buscaglia Zapler se encontraba realmente ante un Juez que respete sus garantías?

El inciso 6 del Art. 447° del CPP que reglamenta la Audiencia Única de Incoación de este proceso especial denominado proceso inmediato, prescribe que el representante del Ministerio Público, procederá formular su requerimiento acusatorio en el plazo de veinticuatro horas lo cual debe hacerlo bajo responsabilidad funcional. Ante este requerimiento del fiscal, el Juez de Investigación Preparatoria, en el día debe remitirlo al Juez Penal competente, para que emita el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral, conforme a lo señalado en el inciso tres del artículo 448. Sin embargo, en el presente caso, SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER no obtenía un buen acuerdo con la Fiscalía, ya que, si bien pudo haber concurrido a juicio, presentando los testigos que la defensa técnica había individualizado, esto se hizo a través de una declaración jurada.

De otro lado, no habiéndose producido ningún debate sobre la pena a imponer, sino un “acuerdo” con la Fiscalía, no queda claro cómo ese “ACUERDO” comprendió aspectos no conciliables, como lo es la “CONFESIÓN SINCERA”, la misma que fue solicitada por la defensa técnica, a pesar de su prohibición normativa (Art. 161° del CPP). Con este último análisis, surge nuevamente la misma pregunta: ¿SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER ejerció en forma real y efectiva su derecho de defensa?

Finalmente, cuando el juzgador requiere de la acusada una respuesta en el sentido de si se encontraba conforme con lo resuelto en la sentencia condenatoria que le impuso 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, inicialmente SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER señaló que se reservaba el derecho, siendo que al ser asesorada por la defensa técnica, este le indica que se encontraban ante una sentencia con pena consensuada, por lo que la sentenciada responde nuevamente que está conforme, hecho que sin duda nos hace pensar una vez más, si realmente hubo un ejercicio adecuado del derecho de defensa de la procesada SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER.

Sin embargo, y dado que para muchos operadores del derecho la pena impuesta a esta

ciudadana resulta desproporcionada, el Ministerio de Justicia concedió el indulto a la mujer mediante la Resolución Suprema N° 108-2016-JUS, ello teniendo en cuenta que reunía las condiciones favorables para reincorporarse satisfactoriamente a su medio familiar y social. Asimismo, se tuvo en cuenta que fue la primera vez que cometió un delito y que el daño que recibió el bien jurídico fue mínimo, por lo que, la pena que se impuso en comparación con otros delitos en los que la vulneración a los bienes jurídicos es mucho mayor, era desproporcionada.

Como hemos podido apreciar en el presente caso la indebida incoación del proceso inmediato resultó atentatorio contra las garantías fundamentales del procesado, en el sentido que al encontrarse inmerso en actos procesales con plazos tan cortos, como lo estuvo esta ciudadana le fue imposible ejercer plenamente los derechos reconocidos constitucionalmente, tales como el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y, en general el derecho al debido proceso, entre otros, convirtiéndose en este caso en la víctima del proceso, en la que se encontró inmersa.

La Hipótesis de esta investigación es:

La indebida aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia delictiva señalados en los incisos tres y cuatro del artículo 259° del C.P.P., referidos a la Flagrancia por identificación inmediata y la presunción de flagrancia o flagrancia por evidencia o inferida vulnera los derechos fundamentales del imputado en la medida que éste no puede ejercerlos plenamente.

El Objetivo general de esta investigación es:

Determinar en qué medida la indebida incoación del proceso inmediato a los casos de delito flagrante señalados en los incisos tres y cuatro del artículo 259° del C.P.P., referidos a la flagrancia por identificación inmediata y la presunción de flagrancia o flagrancia por evidencia o inferida vulnera los derechos fundamentales del imputado.

Los objetivos específicos son:

Analizar doctrinaria y jurisprudencialmente los supuestos de flagrancia delictiva regulados en el artículo 259° del Código adjetivo.

Determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la indebida aplicación del proceso inmediato a todos los supuestos de flagrancia.

Identificar qué derechos fundamentales del imputado se ven vulnerados con la indebida aplicación del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia delictiva.



## II. MÉTODO

### 2.1 Tipo y diseño de investigación.

El presente estudio es de tipo explicativo, ello teniendo en cuenta lo señalado por Aranzamendi (2010); quien considera que las investigaciones explicativas son aquellas que buscan establecer las causales de los sucesos o eventos jurídicos, no se limita a su descripción o a establecer sus relaciones, sino que explica por qué sucede tal o cual fenómeno jurídico (p. 165).

El diseño de la presente investigación, dada la naturaleza del objeto que se investiga es no experimental, ya que no se manipula las variables, sino que se observan determinados fenómenos o eventos que ya existen que el investigador no ha provocado y no es posible tener un control directo sobre las variables Hernández (2012).

### 2.2 Operacionalización de las variables

En el cuadro se muestra cómo se ha realizado la operacionalización de las variables:

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADORES</b>
Proceso inmediato en casos de Flagrancia Delictiva.	Fundamentación Jurídica	- Fundamentos de derecho que amparan el proceso inmediato
	Finalidad y supuestos	- Finalidad de la incoación del proceso inmediato. - Supuestos de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADORES</b>
Vulneración de los Derechos fundamentales	Derechos	- Derecho al debido proceso - Derecho a la defensa - Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable - Derecho a la libertad
	Principios	- Principio de proporcionalidad - Principio de imputación personal - Principio de igualdad procesal - Principio de proporcionalidad de las penas

Cuadro 1: Operacionalización de las variables  
FUENTE: Elaborado por. Silvana Evelyn Zapata Calderón

### **2.3 Población y muestra.**

Conforme a lo manifestado por Ramos (2007), la población es la totalidad de los elementos en análisis que pertenecen al ámbito territorial en el que se lleva a cabo la investigación.

La muestra está compuesta por una parte de la población que nos permite llegar a conclusiones infalibles, tal como son los profesionales del derecho, fiscales y jueces del Distrito Fiscal y Judicial de Piura que han participado en la aplicación de las encuestas y entrevistas, lo que significa que no es necesario trabajar con toda la población, lo cual, además, es imposible.

Conforme lo señala Lino Aranzamendi (2010) existen dos clases de muestreos estos son: el no probabilístico, en que se emplea el criterio de quien realiza el estudio, la dificultad de estos es que no son fiables. Se requiere una buena estrategia y un buen razonamiento del investigador. El muestreo intencional permite elegir los rasgos que caracterizan a la población y se limita a trabajar con dicha muestra. El muestreo casual, en este caso el investigador elige intencionalmente los individuos de la población. El muestreo basado en expertos, busca obtener información de primera calidad sobre el tema investigado, pues se trata de personas con amplia experiencia.

### **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.**

Se aplicaron algunas técnicas de investigación como:

A. La Entrevista. Técnica utilizada para el intercambio de información entre la investigadora y los expertos la cual ha permitido a la investigadora relacionarse de modo directo con los expertos y recoger información valiosa y útil para la investigación

B. Cuestionario. Este instrumento permite recolectar información y está compuesto por un conjunto de preguntas formuladas de manera lógica y sistemática en función a las variables.

C. Encuestas. Es un conjunto de preguntas sencillas, directas y cerradas, el cual se aplica a un conjunto de personas más amplio que las que se aplica en caso de las entrevistas.

Respecto de la validez, los instrumentos utilizados permiten medir con certeza las variables propuestas, por lo que la información obtenida es confiable. Esto ha sido validado por expertos

quienes han suscrito las fichas correspondientes, en las cuales han emitido su opinión respecto de la pertinencia y conducencia de los instrumentos aplicados en la investigación.

Es importante elegir bien a los profesionales que emitirán el juicio de expertos, pues de ellos depende de que la información que se obtenga cumpla con los requisitos de validez y confiabilidad que el estudio exige por ello, Skjong y Wentworht (2000) proponen éstos sean personas con experiencia, que sean reconocidos por la comunidad científica, que estén dispuestos y motivados para participar y que sean imparciales en sus juicios.

## **2.5 Procedimiento.**

### **2.5.1 Variables.**

Variable Independiente: Proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva.

El proceso inmediato se define como un procedimiento penal especial en el que se obvia la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia; uno de los supuestas de procedencia es el supuesto de la flagrancia delictiva, el cual tiene su fundamento en el presupuesto de la inmediatez temporal, lo que significa que el acto delictivo se esté perpetrando o que acaba de perpetrarse; y en el presupuesto de la inmediatez personal, es decir que se advierta una vinculación entre el hecho cometido y el imputado, ya sea porque se le encuentran vestigios, huellas, armas o efectos del delito y se le ha identificado por el propio agraviado, terceros o por medios tecnológicos.

Variable Dependiente: Vulneración de los derechos fundamentales.

Por vulneración de los derechos fundamentales debemos entender a aquellos manifestaciones de voluntad de la autoridad competente que limitan el ejercicio pleno de los derechos y garantías fundamentales de la persona sin ninguna justificación, es decir en forma abusiva, arbitraria, irracional o desproporcionada y sin el respeto por el contenido esencial previsto por la normatividad.

## **2.6 Métodos de análisis de datos.**

Los métodos de investigación seguidos durante el desarrollo del presente estudio, son los siguientes:

A. Método dogmático. Este método de investigación es muy útil para una investigación en el campo jurídico debido a que este está compuesto por normas las que a su vez contienen

conceptos o categorías jurídicas que son tratadas por la dogmática jurídica. En este sentido lo relacionado al proceso inmediato, la flagrancia, y las garantías del debido proceso, etc., han sido analizadas teniendo en cuenta los aportes de la dogmática.

B. Método exegetico. Como se mencionó líneas arriba, el derecho está compuesto por normas jurídicas que para su comprensión es necesario hacer un análisis exegetico, es decir, desde la estructura de la misma, sus relaciones con otras normas, etc. En este caso se han analizado, entre otras, las normas que reglamentan el proceso inmediato, la flagrancia delictiva, y los derechos y garantías del proceso penal.

C. Método sociológico del derecho. Como es sabido la sociología jurídica estudia el origen de las normas jurídicas, su aplicación y su impacto en la sociedad; ello con el propósito de contribuir a la mejora de éstas para el logro del bien común. En el caso en análisis se ha estudiado el origen del proceso inmediato llegándose a verificar que este proceso es una respuesta rápida y racional ante el incremento de la delincuencia y el pedido de la sociedad de esa respuesta.

D. Método de derecho comparado. Es importante conocer el tratamiento jurídico que se le da a las instituciones jurídicas en las legislaciones de países de la región ya que tienen una realidad social y jurídica similar a la nuestra.

## **2.7 Aspectos éticos.**

En esta investigación se han respetado los aspectos éticos, partiendo de que el tema estudiado se le ha dado un enfoque original y se aporta conocimientos nuevos sobre el mismo; se ha evitado incurrir en plagio referenciando adecuadamente a los diversos autores que han sido citados; se ha pedido el consentimiento de los participantes para que la información que brinden sea publicada, para ello se les ha informado en detalle los objetivos de la investigación y los resultados que se han obtenido.

### III. RESULTADOS

#### a. Descripción de los resultados de las encuestas.

En este capítulo se describen y analizan los resultados de la encuesta que respondieron los operadores jurídicos.

A la primera interrogante que se formuló en los términos siguientes: Teniendo en cuenta la aplicación del denominado Proceso Inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del CPP ¿Se ha capacitado profesionalmente? Se observa que el 65%, es decir, la mayoría de encuestados se han capacitado en este tema; mientras que el 35% respondieron que no se han capacitado.

Ante el avance de la ciencia jurídica, la capacitación es fundamental ya que permite que el profesional del derecho brinde un servicio óptimo y de calidad a sus patrocinados; en esto juega un rol fundamental la universidad y los colegios de abogados que son quienes deben programar congresos, conferencias, etc., sin embargo, es importante reconocer que la capacitación tiene un costo económico y un sacrificio en cuanto al tiempo; el abogado debe dedicar tiempo para asistir a eventos de capacitación fuera del tiempo que dedica al trabajo y a sus actividades familiares.

Como se observa en el Perú, las normas penales y procesales penales están experimentando un dinamismo nunca antes visto, por ejemplo, solo el artículo 259 del C.P.P. ha sufrido tres modificaciones desde su entrada en vigencia, ni que decir de las normas que tipifican delitos en donde ha sido constante la modificación de diversos tipos penales. Ello obliga al profesional del derecho a prepararse y capacitarse constantemente.

Cuadro 02: Teniendo en cuenta la aplicación del denominado Proceso Inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del código procesal penal ¿Se ha capacitado profesionalmente?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	26	65%
No	14	35%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración por Silvana Evelyn Zapata Calderón.

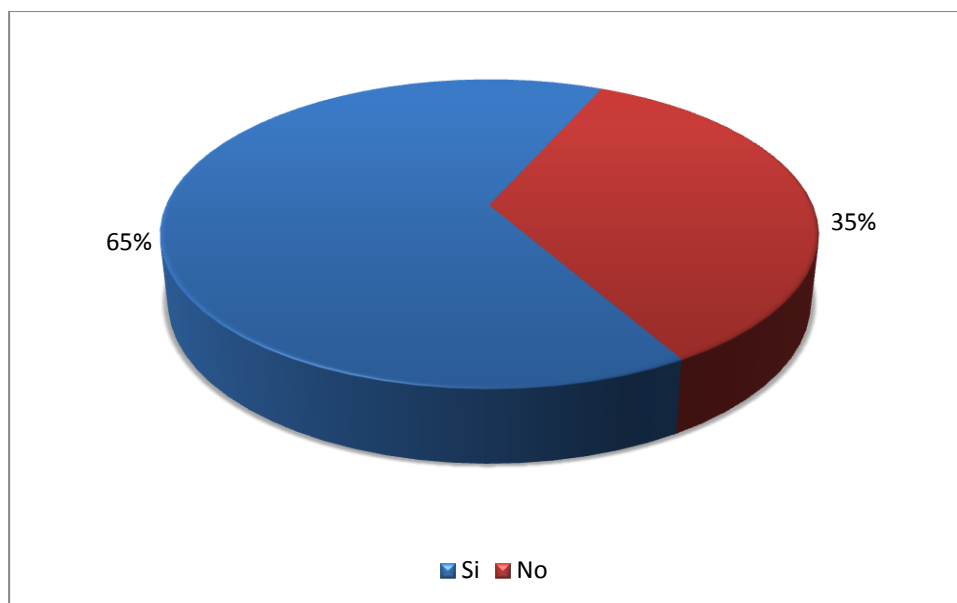


Figura 01: Capacitación profesional

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón.

La segunda interrogante fue: ¿Considera que la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259 del código procesal penal, le permiten ejercer la defensa del procesado de manera eficaz?. Se obtuvo que el 35% considera que si se puede ejercer la defensa del imputado de manera eficaz; el 40% señaló que no en estas circunstancias no es posible ejercer una defensa adecuada; y el 25% señala que en algunos casos es posible y en otros no, tal como se describe en el gráfico siguiente.

Las respuestas obtenidas nos muestran que, en realidad son pocos los abogados que consideran poder ejercer un adecuado derecho la defensa en los supuestos señalados, ya que el hecho de asumirla implica un gran compromiso hacia el patrocinado; más aún en estos supuestos que al tratarse de presunciones, subsiste la duda sobre la responsabilidad del imputado, y lo que es peor aún el plazo para hacerlo es demasiado corto, por lo que de acuerdo a lo manifestado por los encuestados existe una vulneración al derecho fundamental de defensa del procesado ya que el proceso inmediato es un procedimiento demasiado rápido que no permite idear una adecuada estrategia de defensa.

Cuadro 03: ¿Considera que la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259 del código procesal penal, le permiten desarrollar la defensa del procesado de manera eficaz?

<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si me permite	14	35%
No me permite	16	40%
Solo en algunos casos	10	25%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón

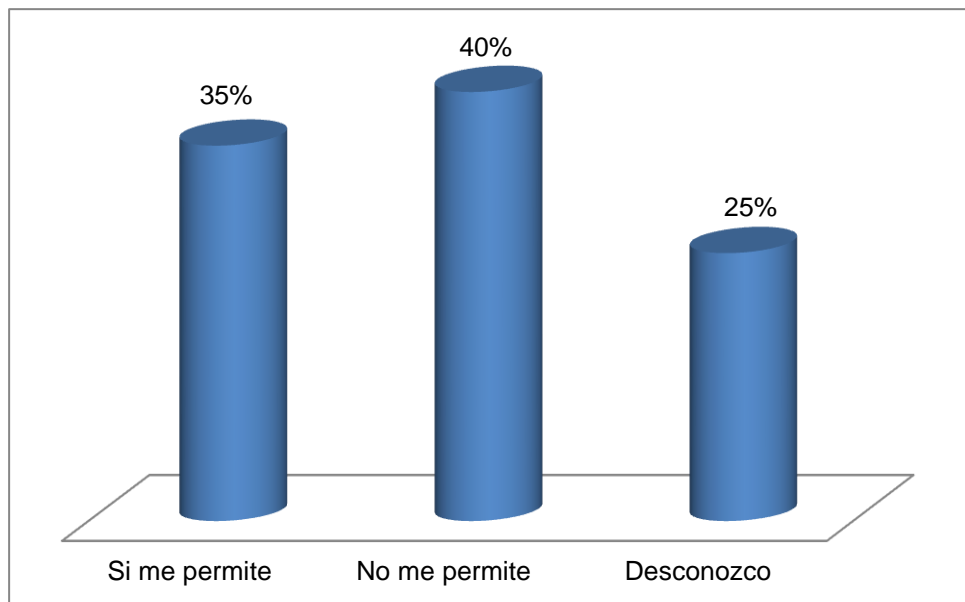


Figura 2: Derecho de defensa y proceso inmediato

FUENTE: Elaboración por Silvana Evelyn Zapata Calderón

La tercera pregunta fue si: ¿Considera que en la praxis la aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259 del código adjetivo, se viene dando de manera adecuada y ajustada a derecho? Se obtuvo que el 22% respondió afirmativamente, el 38% manifestó que su aplicación no es adecuada ni ajustada a derecho; y el 40% declaró no conocer del tema; tal como se detalla en el grafico que a continuación se muestra.

Frente a las respuestas obtenidas, podemos concluir que los encuestados que respondieron que no, son conscientes de que se viene aplicando indebidamente el proceso inmediato para los casos de flagrancia, por lo que se debe limitar la aplicación a los casos señalados, en los incisos 1 y 2 del Art 259° del Código adjetivo, en los que sí es posible hablar de una flagrancia propiamente dicha, ello con la finalidad de no afectar los derechos fundamentales del imputado.

Cuadro 4: ¿Considera que en la praxis la aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259 del código procesal, se viene dando de manera adecuada y ajustada a derecho?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si considera	9	22%
No considera	15	38%
Desconozco	16	40%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón

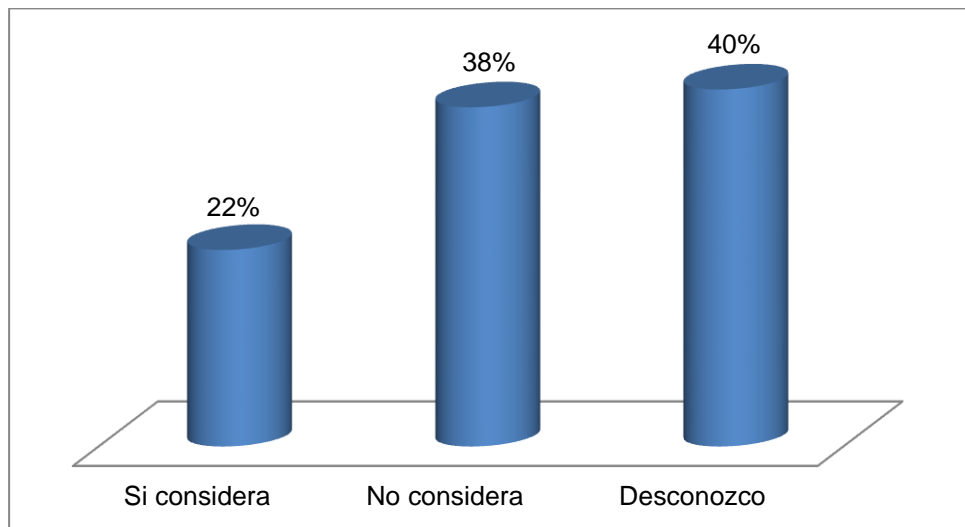


Figura 3: Aplicación indebida del proceso inmediato

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón

La siguiente interrogante fue: ante un proceso extremadamente rápido, considera ¿se ve afectado la presunción de inocencia del procesado? Los resultados obtenidos fueron 50% dijo



que si, el 35% respondió que no; y el 15% señaló que en algunos casos; como se muestra en el cuadro siguiente.

Como se observa, es mayor el número de encuestados que señaló que si hay una afectación del principio de presunción de inocencia ya que en los supuestos de flagrancia delictiva previstos en los incisos 2 y 4 del art. 259, que son presunciones de flagrancia, se trata como culpable a personas que no se tiene la certeza de que hayan cometido un delito.

Cuadro 5: Respuesta a la pregunta: Ante un proceso extremadamente rápido, considera ¿se ve afectado la presunción de inocencia del procesado?

<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si considera	20	50%
No considera	14	35%
Solo en algunos casos	6	15%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Elaboración por Silvana Evelyn Zapata Calderón

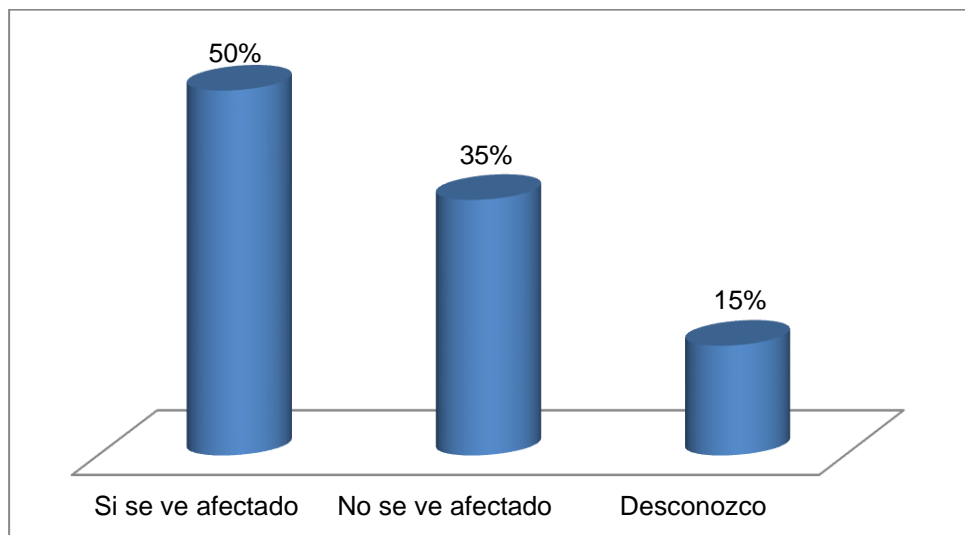


Figura 4: La presunción de inocencia y el proceso inmediato

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón

También se preguntó si: considerando la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia, de acuerdo a su experiencia profesional, ¿qué derecho fundamental

cree que es el más vulnerado? El 50% de los encuestados considera que el derecho fundamental más vulnerado es el derecho a la defensa; un 10% señaló que es el derecho al debido proceso; el 5% manifiesta que es el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; para el 25% considera que se vulnera el derecho a la libertad y otro 10% declara que todos se ven vulnerados en igual forma.

Conforme a lo indicado en la parte doctrinaria de la investigación la aplicación del proceso inmediato en forma irracional y desmedida, sobre todo en los casos de flagrancia previstos en los incisos tres y cuatro del Art 259 del C.P.P., afecta principios y garantías del procesado; lo que es confirmado por los profesionales del derecho encuestados, quienes indican que el hecho de que el proceso inmediato cuente con plazos tan cortos, es un obstáculo para preparar una defensa adecuada.

Cuadro 6: Considerando la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia, de acuerdo a su experiencia profesional, ¿qué derecho fundamental cree que es el más vulnerado?

<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Derecho al debido proceso	4	10%
Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable	2	5%
Derecho a la defensa	20	50%
Derecho a la libertad	10	25%
Todos	4	10%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón

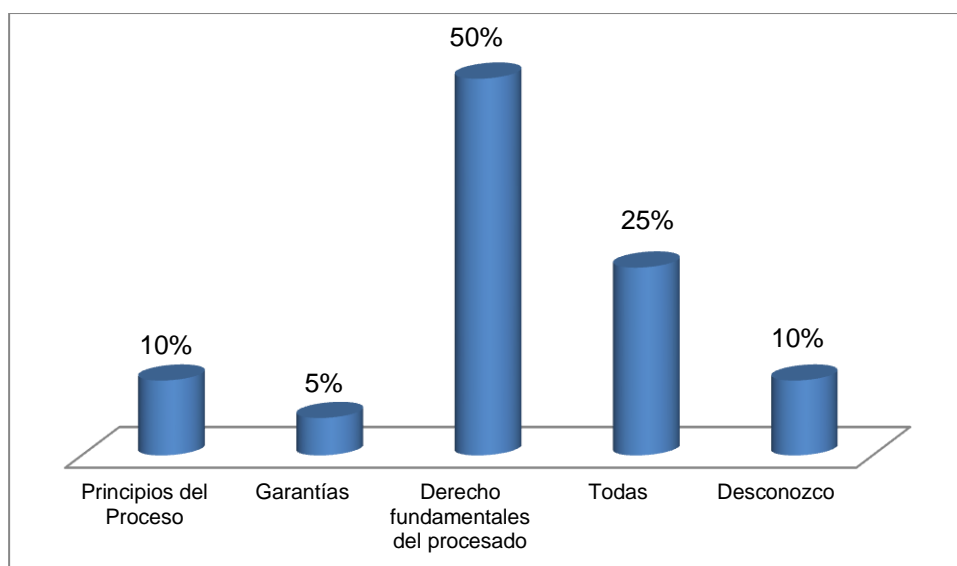


Figura 5: derecho fundamental afectado por la aplicación del proceso inmediato

Para finalizar se consultó sobre su opinión respecto del proceso inmediato ¿cómo calificaría dicho proceso? El 30% considera que es eficaz; un 60% manifiesta que es ineficaz y el 15% restante afirman que solo es eficaz en determinados casos, puesto que viene contraviniendo los fines para los cuales ha sido creado.

Al respecto podemos afirmar que los profesionales jurídicos encuestados manifestaron que este proceso penal especial no es eficaz en más del 50% de sus respuestas, es decir que en la praxis judicial no ha dado el resultado esperado y por el contrario se ha convertido en un trámite burocrático que no da los resultados esperados; aumentando muchas veces la carga procesal y desestimando procesos que ya están iniciados, prolongándolos y perjudicando a los imputados de otros casos.

Cuadro 7: Tomando su punto de vista sobre el proceso inmediato ¿Cómo calificaría dicho proceso?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Eficaz	12	30%
Ineficaz	24	60%
Solo en algunos casos	6	15%
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón

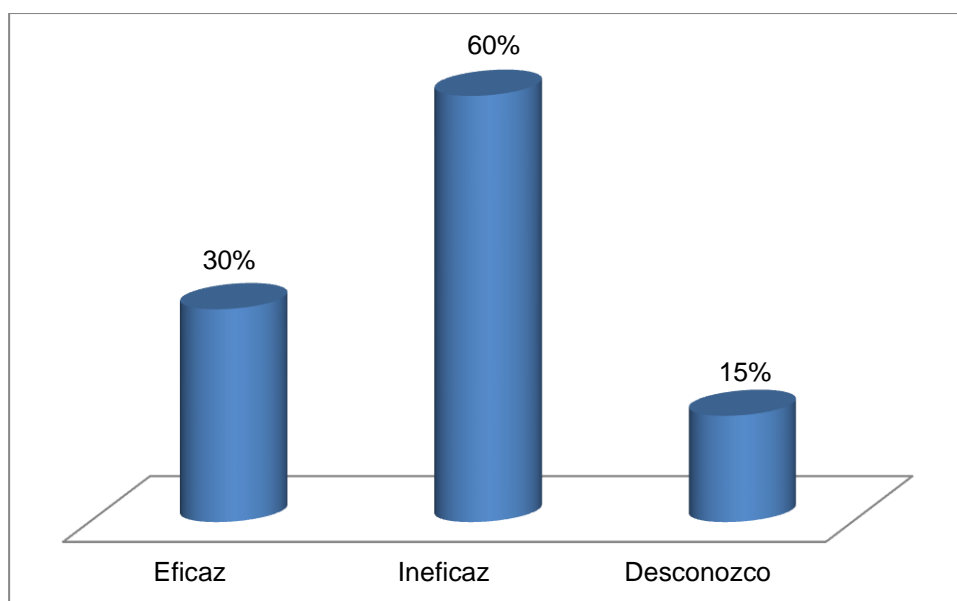


Figura 6: Opinión sobre el proceso inmediato

FUENTE: Silvana Evelyn Zapata Calderón

**b. Descripción de los resultados de las entrevistas.**

La presente entrevista se aplicó a un fiscal y a un juez; y estuvo estructurada de la siguiente forma:

Primera pregunta: ¿Cuál es su opinión sobre el proceso inmediato regulado en el D. Leg. N° 1194?

Fiscal: se ha implementado debido al incremento de la inseguridad ciudadana y para aprovechar el avance de la ciencia y la tecnología que permite identificar a las personas que cometen delitos, tal como ocurre con las cámaras de video vigilancia.

Juez: es un proceso rápido y permite dar respuesta oportuna a la ciudadanía. Sin embargo exige mucha preparación por parte de los operadores del derecho.

Segunda pregunta: ¿Se afecta la autonomía del Ministerio Público al estar obligado a solicitar la incoación del proceso inmediato?

Fiscal: Si, en la medida que el fiscal cuando tiene un caso elige según su experiencia cual es la estrategia más adecuada para encaminar una investigación y un proceso ya que hay caso en los que las evidencias son abundantes o hay confesión del imputado, que es recomendable incoar el proceso inmediato, pero hay otros donde se requiere realizar una investigación previa

para tener los elementos probatorios suficientes para lograr una condena. Y al estar obligado a formular el proceso inmediato se limita la actuación de la fiscalía.

Juez: considero que no ya que el Fiscal solo lo solicita y es el Juez quien decide si se incoa o no. Pero lo que si se observa es que hay una sobre demanda de estos procesos pero al requerir de cierta labor de investigación por ser complejos deben ser tramitados conforme a las normas del proceso común.

Tercera pregunta: En situaciones de flagrancia ¿El plazo de cuarenta y ocho horas es suficiente para recabar los elementos probatorios para lograr una condena?

Fiscal: Considero que no; pues la sola captura de una persona en situación de flagrancia no es suficiente para lograr su condena sino que es necesario la realización de actos de investigación que lleven a determinar todos los aspectos relacionados al delito, por ejemplo la participación delictiva, casos de autoría mediata, coautoría, los móviles del delito.

Juez: no es suficiente por ello es que muchos casos terminan con sentencia absolutoria debido a que el fiscal no tuvo el tiempo para recabar todas las pruebas, lo cual en lugar de convertir al proceso inmediato en una herramienta contra la inseguridad ciudadana lo hace un obstáculo.

Cuarta pregunta: ¿el proceso inmediato debe aplicarse a todos los supuestos de flagrancia que regula el artículo 259° del CPP?

Fiscal: No. Solo debe aplicar a los incisos 1 y 2 que son verdaderos supuestos de flagrancia delictiva y los incisos 3 y 4 son presunciones de flagrancia y la persona es detenida hasta veinticuatro horas después del evento y en ese tiempo se pueden presentar una serie de situaciones que hacen dudar sobre la certeza del delito.

Juez: solo debe aplicar a los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 ya que en estos existe la certeza de la comisión del delito y de la responsabilidad del imputado por haber sido detenido en el momento mismo del acto o inmediateamente después. Mientras que en los otros supuestos solo se presume ya que ha transcurrido un tiempo que hace perder esa certeza y se puede afectar derechos fundamentales de la persona acusada.

Quinta pregunta: ¿Qué dificultades ha afrontado en la tramitación de un proceso inmediato por supuestos de flagrancia?

Fiscal: la principal dificultad es la falta de tiempo para poder obtener las pruebas necesarias y suficientes para conseguir que se condene a la persona imputada, otra dificultad, es que no permite establecer una adecuada estrategia de defensa. La premura del tiempo y la falta de material logístico contribuyen a que no se pueda desarrollar el proceso adecuadamente lo que acarrea que varios procesos se caigan

Juez: teniendo en cuenta los plazos cortos debemos reprogramar una serie de audiencias por atender pedidos de incoación de procesos inmediatos ya que estamos en casos en los que el imputado se encuentra detenido y hay que atender son urgencia dichos procesos sino seremos objetos de un proceso de habeas corpus. En realidad hace que se retrasen otros procesos.

Sexta pregunta: El proceso inmediato ha logrado reducir la carga procesal?

Fiscal: No. Ya la reducción de la carga procesal se da por la no comisión de delitos y no por la aplicación de un proceso especial. Al contrario de lo deseado, la carga procesal se ha incrementado, lo que se puede evidenciar con los datos estadísticos que se manejan en el Ministerio Público.

Juez: la carga procesal se mantiene o incluso se ha incrementado, el proceso inmediato no ha contribuido a reducir la carga, pues las personas, por diversas razones cometen delitos a pesar de las sanciones más drásticas que se aplican.

#### IV. DISCUSIÓN

El cumplimiento de los objetivos específicos de la investigación se analiza en este Capítulo, en este sentido, verificaremos cada uno de los objetivos y los resultados de la investigación:

**Objetivo específico 1: Analizar doctrinaria y jurisprudencialmente los supuestos de flagrancia delictiva establecidos en el artículo 259° del Código Procesal Penal para establecer si es viable la aplicación del proceso inmediato en cada uno de ellos.**

Este objetivo se logró ya que se realizó un análisis doctrinario y jurisprudencial muy detallado en relación a los supuestos de flagrancia previstos en el C.P.P.; empezando desde su denominación etimológica; su aplicación en el derecho romano y la forma como se regula en la normatividad procesal penal de otros países.

En este sentido se ha analizado la flagrancia en sentido estricto que se presenta cuando la persona es descubierta en plena ejecución del delito, es decir cuando ha superado los actos de preparación y ha dado inicio a la ejecución; la denominada cuasi flagrancia; que se presenta cuando la agente ya consumó el acto ilícito y es sorprendido detenido inmediatamente después; y, finalmente la flagrancia presunta cuando el presunto autor es detenido hasta veinticuatro horas después de haber ejecutado el ilícito penal siempre que haya sido reconocido e identificado por la víctima, por testigos o por medios tecnológicos, o cuando es sorprendido con los efectos del delito o con huellas del mismo que permiten suponer que es participe o autor del delito.

**Objetivo específico 2: Determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la indebida aplicación del proceso inmediato a todos los supuestos de flagrancia.**

Una de las consecuencias primarias de la indebida aplicación de este proceso penal especial es la falta de tiempo que tienen tanto el fiscal, para realizar una sustentación o fundamentación (motivación) adecuada y suficiente de su acusación, pues debe hacerla en menos de 24 horas; como el abogado defensor que tampoco tendrá el tiempo suficiente para idear una estrategia de defensa.

Otra consecuencia negativa, es la vulneración de principios, derechos y garantías del debido proceso penal, como son el derecho de defensa, a ser juzgado en un plazo razonable, a la libertad probatoria, etc. y fundamentalmente el derecho a la libertad del imputado ya que

este se ve privado de su derecho al libre tránsito por el apuro con el que actúan fiscales abogados y jueces, tal como ocurrió en el caso de la ciudadana Silvana Buscaglia. Estos derechos son reconocidos como derechos humanos según las normas convencionales vigentes y por lo tanto deben ser garantizados de manera muy rigurosa, por todos los entes estatales.

**Objetivo específico 3: Identificar qué derechos fundamentales del imputado se ven vulnerados con la indebida aplicación del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia delictiva.**

Al respecto se puede señalar que son muchos los derechos fundamentales del investigado que se ven vulnerados con la aplicación indebida del proceso inmediato. En este sentido señalaremos los siguientes:

El derecho de defensa que es un derecho humano reconocido por la Carta Política y cuyo desconocimiento genera la nulidad del proceso. Ese derecho involucra una variedad de principios como el de inmediación, el derecho a ser oído en juicio, a no ser condenado en ausencia, el derecho a la igualdad de armas, a contar con asistencia técnica, a la doble instancia, el beneficio de gratuidad, el derecho a la libertad probatoria y otros que sirven para que el ciudadano pueda defenderse ante la imputación de un delito.

Para que el derecho de defensa se haga efectivo, es necesario que el imputado cuente con los medios necesarios para establecer una adecuada estrategia de defensa lo que implica entre otras cosas, a tener el tiempo suficiente y razonable para ello, por ejemplo para buscar las pruebas que confirmen la presunción de inocencia, etc. Si bien el Estado debe dar una respuesta rápida y oportuna ante la comisión de acto delictivo, ello no debe significar que se vulnere este derecho fundamental.

Es importante mencionar que el derecho, garantía o principio a ser juzgado en un plazo razonable no se encuentra regulado expresamente en la Constitución o en el Código adjetivo, sino que este surge como consecuencia de otro principio que es el de debido proceso. Según este principio, la persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en un tiempo que no sea muy extenso que implique someter a la persona a un sufrimiento eterno ya que justicia que tarda no es justicia. Sin embargo, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no significa que se juzgue a una persona en un plazo muy corto que no le permita ejercer su derecho de defensa o que el Fiscal no pueda plantear un requerimiento acusatorio bien estructurado que



contenga todos los elementos de prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

La aplicación del proceso inmediato por orden legal y no por estrategia del ministerio público, afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ya que tanto el Ministerio Público como la defensa se verán en apuros uno para acusar y otro para idear una adecuada estrategia de defensa.

## V. CONCLUSIONES

Se concluye que:

1. La instauración del proceso inmediato a los incisos tres y cuatro del artículo 259° del C.P.P., referidos a la fragancia presunta, transgrede el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado en un tiempo adecuado y razonable; derechos reconocidos por la Carta Política como fundamentales en una sociedad democrática de derecho.
2. En los incisos tres y cuatro del artículo 259° del C.P.P., al no tratarse de una fragancia en sentido estricto afecta los derechos como el de que se presume la inocencia, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad, el derecho a la propiedad, entre otros; los mismos que son reconocidos por las normas convencionales como la Declaración Universal de derechos Humanos y otras.
3. El proceso inmediato si bien ha sido creado como una herramienta para simplificar el proceso penal; sin embargo en la práctica no ha sido la mejor respuesta del Estado ante el incremento del fenómeno delictivo, por ello es que viene siendo cuestionado debido a que es muy raudo y lo que trae consecuencias negativas, manifestada en la evidente carencia de tiempo para que el imputado prepare una buena defensa.
4. Por disposición del artículo 446° del C.P.P., el Ministerio Público, se encuentra obligado a solicitar la incoación del proceso inmediato, y en caso de no hacerlo el fiscal asumirá responsabilidad administrativa, e incluso penal por incumplir actos funcionales. Esta norma imperativa afecta la autonomía del Ministerio Público que es reconocida por el artículo 158° de la Const. como titular del ejercicio público de la acción penal, por lo que en todo caso y si existe la duda, debe dársele la potestad de optar por el proceso común.
5. Por último, debemos señalar que es necesaria la modificación del art 259 del C. P.P., restringiendo su aplicación solo a los incisos uno y dos por tratarse de supuestos de fragancia propiamente dicha y no en meras presunciones, por lo que los operadores del derecho deben estar bien capacitados a fin de aplicar el proceso inmediato correctamente dentro de los parámetros del debido proceso.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se recomienda:

1. Se recomienda a los jueces que haciendo uso del control difuso declaren infundado el requerimiento de incoación del proceso inmediato, cuando adviertan que con ello se vulnera derechos fundamentales del procesado.
2. Se recomienda la inaplicación del proceso inmediato para los incisos 3 y 4 del Art 259 del C.P.P., siendo que para estos supuestos debería optarse por seguir el proceso común al no tratarse de supuestos de flagrancia en el sentido estricto del término.
3. A los órganos judicial y fiscal para que capaciten a su personal a fin que el proceso inmediato sea aplicado correctamente, como un mecanismo que permita el descongestionamiento carcelario.
4. Al órgano legislativo que modifique el Art 259 del C.P.P., por cuanto afecta las garantías fundamentales del procesado tal como los mencionados a lo largo de la presente investigación. y que la instauración del proceso inmediato no sea obligatoria, sino facultativa, es decir cuando el Fiscal crea conveniente conforme se lo indique su experiencia y las incidencias de cada caso en particular.

## REFERENCIAS

ANGULO, P. M. (2010). La flagrancia delictiva y la Ley N° 29569. Especial: Ampliación de los supuestos de detención policial en caso de flagrancia delictiva. En: Revista: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 15, Setiembre.

CABALLERO, R. M. (2009) “La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano Un flagrante desacierto”. En: GACETA JURÍDICA. Revista de Actualidad Jurídica. Tomo 185.

CABALLERO, R. M. (2009). La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto. En: GACETA JURÍDICA Tomo 185, Abril. Lima.

CABREJOS, N. (2015). La flagrancia en el ordenamiento jurídico peruano. Artículo publicado en la revista

CARNELUTTI, F. (2010), Lecciones sobre el proceso penal, T. II, traducida por Santiago SENTÍS MELENDO, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch, Buenos. Aires.

CERO, J. (2008). Procedimiento Penal. Sexta Edición. Editorial José M. Cajica. JR. S.A. México.

CHIOSSONE, T. (2007). Manual de Derecho Procesal Penal. Universidad Central de Venezuela. Caracas: 1967.

MEDIA, A. (2010). El plazo razonable. A propósito de la STC recaída en el caso de Salazar MONROE. En: Dialogo de la Jurisprudencia. N° 146, GACETA JURÍDICA, Noviembre. Lima.

MEINI, I. (2012). Procedencia y requisitos de la detención. En: La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo I, GACETA JURÍDICA, 2006, Lima.

MESÍA, C. y SOSA, J.M. (2008). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo, Tomo I, GACETA JURÍDICA, Primera Edición, enero 2008, Lima – Perú.

Morales, J. (2008). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo, Tomo I, GACETA JURÍDICA, Primera Edición, enero. Lima – Perú.

- NEYRA, J. A. (2010): Manual del Nuevo proceso penal, Idemsa, Lima.
- ORTELLS, M. (2006). Exclusividad Jurisdiccional para la Restricción de Derechos Fundamentales y Ámbitos Vedados a la Injerencia Jurisdiccional. En: Medidas Restrictivas De Derechos Fundamentales. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- PISFIL, D. A. (2015). Precisiones conceptuales sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Gaceta Penal, Tomo 73, Lima.
- QUERALT, J. J. (2000). Introducción a la policía judicial, Bosch, Barcelona.
- RODRÍGUEZ, C. (2015) El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. Informe avance de la Investigación: Aportes de la jurisprudencia de la Corte IDH. Gaceta Penal, Tomo 73, Lima.
- RODRÍGUEZ, M; Schönbohm, H.; Ugaz, F., y Gamero, L. (2009) La investigación preparatoria del proceso penal común, 1era ed., Primera reimpression, GTZ – Cooperación Técnica Alemana, Lima.
- RUBIO, M. (2001). Para conocer la Constitución de 1993, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, Primera reimpression, Lima – Perú
- SÁNCHEZ, P. (2012). El nuevo proceso penal, 1era ed., Idemsa. Lima.
- TROKER, N. (2001). Artículo 111 de la Constitución y el propio proceso en materia civil: perfiles generales. Trimesgtrale Revista de Derecho Civil y Procedimiento.
- VARGAS, R. (2016). El Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable. Primera Edición, Rodhas, Lima.
- IPANAQUE, L. (Universidad César Vallejo, 2016) Tesis titulada: “El derecho a la defensa en el proceso inmediato en los casos por flagrancia en el distrito judicial de Ventanilla”.
- ORÉ, C. (Universidad César Vallejo, 2016) Tesis titulada: “La aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva en Lima Norte -2015”.
- Skjong, R. & Wentworth, B. (2000). Expert Judgement and risk perception. Recuperado el 15 de agosto de 2017, de <http://research.dnv.com/skj/Papers/S>

## **ANEXOS**

## **Validación de instrumentos**

La validación consta de dos documentos:

Constancia de validación, el cual inicia con los datos del especialista, después la guía de pautas y cuestionario, los que se dividen en nueve ámbitos, primero la calidad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarto la organización, quinto la suficiencia, sexto la intencionalidad, séptimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología en donde el especialista después de cinco niveles, siendo deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente, finalmente firma la constancia en señal de culminación del proceso.

Ficha de validación, el presente documento es detallado puesto que los parámetros antes mencionados de pautas y cuestionarios son los mismos, sin embargo existe un despliegue de valoración de cero a cien, en donde deficiente es de 0-20, regular es de 21-40, buena es de 41-60, excelente es de 81-100.

Finalmente firma la ficha, en señal de culminación del proceso.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TITULO: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>¿En qué medida la indebida aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia delictiva señalados en los incisos tres y cuatro del artículo 259° del Código Procesal Penal, referidos a la Flagrancia por identificación inmediata y la Presunción de flagrancia o Flagrancia por evidencia o inferida vulnera los derechos fundamentales del imputado?</p>	<p>Objetivo general.</p> <p>Determinar en qué medida la indebida aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia delictiva señalados en los incisos tres y cuatro del artículo 259° del Código Procesal Penal, referidos a la Flagrancia por identificación inmediata y la Presunción de flagrancia o Flagrancia por evidencia o inferida vulnera los derechos fundamentales del imputado.</p>	<p>La indebida aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia delictiva, señalados en los incisos cuatro del artículo 259° del Código Procesal Penal, referidos a la Flagrancia por identificación inmediata y la Presunción de flagrancia o Flagrancia por evidencia o inferida vulnera los derechos fundamentales del imputado en la medida que éste no puede ejercerlos plenamente.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Proceso inmediato en casos de Flagrancia delictiva. Conforme a los fallos del tribunal Constitucional, los casos de flagrancia delictiva se sostienen en dos dimensiones: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar en ese momento. En ese sentido se asienta el supuesto básico de la flagrancia delictiva donde la autoridad policial identifica al agente en el momento mismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundamentos jurídicos que respaldan el proceso inmediato.</li> <li>- Finalidad de la aplicación del proceso inmediato</li> <li>- Supuestos de la aplicación del proceso inmediato.</li> </ul>
	<p>Objetivos específicos.</p> <p>Analizar doctrinaria y jurisprudencialmente los supuestos de flagrancia delictiva establecidos en el artículo 259° del Código Procesal Penal para establecer si es viable la aplicación del proceso inmediato en cada uno de ellos.</p> <p>Determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la indebida aplicación del proceso inmediato a todos los supuestos de flagrancia.</p> <p>Identificar qué derechos fundamentales del imputado se ven vulnerados con la</p>		<p>Variable Dependiente:</p> <p>Vulneración de los derechos fundamentales. Por vulneración de los derechos fundamentales debemos entender cuando la autoridad o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la persona sin</p>	



	indebida aplicación del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia delictiva.		justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial previsto por la normatividad	
--	--	--	--	--

FUENTE: Elaboración propia.



**CONSTANCIA DE VALIDACION**

Yo, Pierr Abisai Adrianyan Román con DNI  
 N° 44839542 en ..... N° ANR/COP  
 ..... de profesión Abogado desempeñándome  
 actualmente como Profesor en Universidad César  
Vallejo - Piura

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de Pautas para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura.	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 12 de Diciembre de 2018.

Especialista : Pierr Abisai Adrianyan Román

DNI : 44839542

Especialidad : Derecho Penal

E-mail : pierradrianyanroman@hotmail.com

*Pierr A. Adrianyan Román*  
**Pierr A. Adrianyan Román**  
 ABOGADO  
 ICAP. N° 2751



FICHA DE VALIDACIÓN

LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20					Regular 21 - 40					Buena 41 - 60					Muy Buena 61 - 80					Excelente 81 - 100					OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96						
ASPECTOS DE VALIDACION	Esta formulado con un lenguaje apropiado	0																									
		5																									
1. Claridad																											

  
 Pierr A. Adrianzen Roman  
 ABOGADO  
 ICAP. N° 2751

2.Objetividad	Esta expresado en conductas observables																																																																																																						
3.Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																																																																																																						
4.Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																																																																																																						

  
 Pierri A. Adrianzen Román  
 ABOGADO  
 ICAP. N° 2751

5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.														
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación														
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación														

X

X

X


*maclva*  
**Pierr A. Adrianzen Roman**  
 ABOGADO  
 ICAF. N° 2751



INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, ..... 12 ..... de ..... Diciembre ..... de 2018

Nombre: Pierr Abisai Adrianzen Roman  
DNI: 4483 9542  
Teléfono: 952287183  
E-mail: pieradrianzenroman@hotmail.com

  
Pierr A. Adrianzen Román  
ABOGADO  
ICAF. N° 2751

**CONSTANCIA DE VALIDACION**

Yo, Milton César Coronado Villarreyes con DNI  
 N° 41359069 en ..... N°ANR/COP  
 ..... de profesión Abogado desempeñándome  
 actualmente como Abogado en Independiente.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de Pautas para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura.	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad			X		
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura... 12 de diciembre de 2018.

Especialista : Derecho Constitucional y Administrativo  
 DNI : 41359069  
 Especialidad : Derecho Constitucional y Administrativo  
 E-mail : miltoncoronado@hotmail.com

Milton César Coronado Villarreyes  
 ABOGADO  
 REG. ICAP. 2220





FICHA DE VALIDACIÓN

LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Indicadores	Criterios	Deficiente					Regular					Buena					Muy Buena					Excelente					OBSERVAC.
		0 - 20					21 - 40					41 - 60					61 - 80					81 - 100					
ASPECTOS DE VALIDACION	Esta formulado con un lenguaje apropiado	0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96						
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100						
1. Claridad																											

*Milton César Coronado Villarejo*  
 ABOGADO  
 REG. ICAP. 2220

2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables	X								
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación	X								
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems								X	

  
 -----  
 Milton César Capanado Villarreyes  
 ABOGADO  
 REG. ICAP: 2220





INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 19 de agosto de ..... de 2018

Nombre: Wilton César Coronado Villarreyes

DNI: 711359069

Teléfono: 968415074

E-mail: wiltuncoronado@hotmail.com



Wilton César Coronado Villarreyes

ABOGADO

REG. ICAAF-2220

**CONSTANCIA DE VALIDACION**

Yo, Cristian Augusto Jurado Fernández con DNI  
 N° 17614452 en César Vallejo N°ANR/COP  
17614452 de Abogado profesión Abogado desempeñándome  
 actualmente como docente en Universidad  
César Vallejo Piura

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de Pautas para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura.	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 12 de Diciembre de 2018.

Especialista : Gestión Universitaria  
 DNI : 17614452  
 Especialidad :  
 E-mail : crisjufer2@gmail.com



**Dr. Cristian A. Jurado Fernández**  
 CPPe. N° Reg. 1617614492



FICHA DE VALIDACIÓN

LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO COMO CONSECUENCIA DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A LOS CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20		Regular 21 – 40		Buena 41 – 60		Muy Buena 61 – 80		Excelente 81 – 100		OBSERVAC.											
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46		51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																						X


  
 Dr. Christian Arturo Fernández  
 CPPE. N° Reg. 16179/0482

2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables	X	
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación	X	
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems	X	

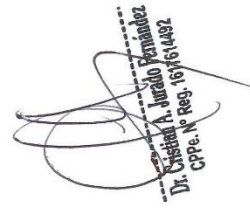
  
 Dr. Cistachi, Juanito Fernandez  
 CPPe. N° Reg. 1617614492



5.Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.		
6.Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación		
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación		

  
 Dr. Cristian A. Julio Fernández  
 Cope. N° Reg. 161614492

8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores	X	
9.Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación		X


  
 Dr. Cristian A. Jurado Penabaz
   
 CPPe. N° Reg. 167161482

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.


Piura, ..... de ..... de 2018

Nombre: Cristian Torado Fernández

DNI: 17664492

Teléfono: 959 578 630

E-mail: crisjufer2@gmail.com

  
Dr. Cristian A. Jurado Fernández  
CPPE N° Reg. 161761482

**Instrumento de recolección de datos**  
**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA**

**INDICACIONES:**

Señores abogados agradezco de antemano tu tiempo y colaboración en responder a las siguientes interrogantes que me ayudaran en sistematizar el análisis de un problema relacionado a una investigación que me encuentro desarrollando; por tanto, pido su sinceridad al contestar las preguntas. Gracias por su tiempo.

=====

- i. Teniendo en cuenta la aplicación del proceso Inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del código procesal penal ¿Se ha capacitado profesionalmente?
  - Si
  - No
  
- ii. ¿Considera que la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259° del código procesal penal, le permiten desarrollar la defensa del procesado de manera eficaz?
  - Si me permite
  - No me permite
  - Solo en algunos casos
  
- iii. ¿Considera que en la praxis la aplicación del proceso inmediato a los casos de flagrancia contemplados en los incisos tres y cuatro del Art 259° del código procesal, se viene dando de manera adecuada y ajustada a derecho?
  - Si considera
  - No considera
  - Desconozco
  
- iv. Ante un proceso extremadamente rápido, considera ¿se ve afectado la presunción de inocencia del procesado?
  - Si se ve afectado
  - No se ve afectado
  - Solo en algunos casos

- v. Considerando la aplicabilidad del proceso inmediato a los supuestos de flagrancia, de acuerdo a su experiencia profesional, ¿qué derecho fundamental cree que es el más vulnerado?

-----  
-----  
-----

- vi. Tomando su punto de vista sobre el proceso inmediato ¿Cómo calificaría dicho proceso?

- Eficaz  
 Ineficaz  
 Solo en algunos casos

GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN

## ENTREVISTA DIRIGIDA AL FISCAL PROVINCIAL PENAL

### OBJETIVO:

El desarrollo de la presente entrevista tiene por finalidad recoger la opinión del fiscal con respecto al tema del proceso inmediato que se resuelve frente al acto de flagrancia delictiva; para ello se han planteado algunas preguntas que serán respondidas de forma concreta

=====

Fecha de la Entrevista : \_\_\_\_\_

Entrevista realizada por el Investigador

1. En la práctica a nivel fiscal ¿cuál es su opinión sobre el proceso inmediato bajo el contexto del que se declara en el Decreto Legislativo N° 1194?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. Considera que el Ministerio Público como institución autónoma ¿ve afectada esta autonomía a través del Decreto Legislativo N° 1194? ¿Por qué razón?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. En situaciones de flagrancia delictiva ¿se logra recaudar todos los elementos de convicción dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. ¿Está de acuerdo en que a todos los supuestos de flagrancia que declara el artículo 259° del

Nuevo Código Procesal Penal, deba aplicarse el proceso inmediato? ¿Por qué razón?

---

---

---

---

3. ¿Qué dificultades o incongruencias como responsable fiscal o magistrado ha observado bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194?

---

---

---

---

4. Si uno de los objetivos principales de la reforma del proceso inmediato es disminuir la carga procesal ¿esto en la práctica judicial tiene sus efectos positivos?

---

---

---

---

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN